

# TÍTULO

---

**LA DOGMÁTICA PENAL BAJO EL  
CONTEXTO NORMATIVO DE  
FUNCIONALIDAD TÍPICA Y LOS  
RETOS DE MODERNIZACIÓN DEL  
TIPO ECONÓMICO EN LA ACTUAL  
CODIFICACIÓN CUBANA.**

---

Autor: Lic. Rolando Antonio Ríos Ferrer

Santiago de Cuba, mayo de 1998

## TEMATICA

---

INTRODUCCION .....	
I. INTERPRETACIÓN Y LENGUAJE NORMATIVO EN EL ÁMBITO DE INDUCCIÓN DOGMÁTICA. LO REPRESENTATIVO DEL TIPO ECONÓMICO ACTUAL .....	
LA INTERPRETACIÓN. PUNTO DE PARTIDA DE UNA DOGMÁTICA DEL CONOCIMIENTO .....	
II. LA SISTEMATIZACIÓN DEL TIPO ECONÓMICO Y LA CONSECUENTE IRRUPCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO INDUCIDO POR SU NORMA PENAL EN BLANCO .....	
EL LIMITE NORMATIVO ENTRE EL ILICITO ADMINISTRATIVO Y EL ILICITO PENAL .....	
EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD SISTEMÁTICA. LA IRRUPCIÓN DEL DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA. ....	
III. LA FUNCIÓN ORDENATORIA DE LA DISCUSIÓN PROCESAL FRENTE A LA DOGMÁTICA DEL TIPO ECONÓMICO ACTUAL .....	
EL PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO GUÍA DE LA INDAGACIÓN .....	
LA ARTICULACIÓN ANTIJURICIDAD-CULPABILIDAD Y SU CONSTRUCCIÓN ORDENATORIA PROCESAL .....	
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFIA .....	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	

---

## INTRODUCCION

---

La exigencia de legitimar con la Ley, como garantía y seguridad del tráfico jurídico, brinda la posibilidad de evitar la intromisión de normas variables en su fundamentación formal o de contenido, que puedan incidir notablemente en la aplicación normal, por llamarlo de alguna manera, de la legislación penal comprendida por el Código.

La Dogmática penal de hoy sobre los delitos económicos, aún con la consideración de los Tipos codificados como claves normativas de orientación relacional con el trámite procesal, que supone su complementación, viene presentando una expectativa poco trabajada, necesitada de pasar a un nivel más estrecho entre ambos ordenamientos. Por un lado, la multiplicación normativa fuera de la Ley Penal involucra muy substantivamente la denominación de lo ilícito, y por otro, la relevancia del corpus delicti en su nexo normativo con este, amplía la complejidad de la sistematización.

Las cuestiones de relevancia jurídica desde una óptica funcional, muestran una vez más, la necesidad de concreción del desvalor de la "acción" disminuido ostensiblemente por falta de presupuestos concretos

de carácter general y especial de los delitos mencionados., pues, la relación “debe ser” y “resultado”, siguen mostrando poca eficacia en la configuración de un lenguaje más adecuado, dado lo común en que se diluyen los debates para el enjuiciamiento del hecho, considerado de esta manera, hasta tanto no se definan los parámetros de imputación conforme con dichas conductas de nueva ampliación normativa.

Al tratar de separar las cuestiones sustantivas con las adjetivas, y presentarse la unidad sistemática como perentoria, a los fines de enlazar el estudio teórico con la práctica, aparece un Derecho Administrativo como alternativo al déficit de la dogmática penal, cuyo límite entre ilícito penal y administrativo, complica en demasía lo logrado, por lo menos con la Codificación Sustantiva; pues realmente se pretende demostrar el delito, con un Derecho Penal destinado a los efectos de este, y menos propenso a las causas o mecanismos de su formación. Todo lo cual sitúa en un ámbito de alta significación, el papel actual del Ministerio Público y la perseguibilidad o ejercicio de la acción penal, dadas las probabilidades de relación suficientemente generalizadas de todo este proceso dinámico en que interviene desde dos ópticas de análisis normativo: la comprensión de la significación más precisa de la norma y la verificación funcional de la relación recíproca de su aplicación a los problemas planteados según los Tipos codificados.

De esta manera, es nuestra pretensión situar estos problemas de modernización, vistos además, con una frecuencia explícita del sentido originario en que la Ciencia Penal los acoge como suyos, dado su carácter eminentemente dogmático, en un nivel de continuidad estructural entre el debatido nexo antijuridicidad-culpabilidad; de cuya construcción ordenatoria procesal representa dentro del sistema penal una propuesta de utilidad para dar respuesta a la incidencia de elementos subjetivos del delito en cuestión.

Con este trabajo se pretende mostrar, cierto volumen de observación tangible entre los supuestos del lenguaje, sistemática y funcionalidad, como dimensiones que orientan la dogmática que representan hoy los Tipos económicos desde el propio campo normativo que supone técnicas integradoras; cuestión unida a categorías conceptuales ya definidas como certeza jurídica y efectividad, puestas en tela de juicio por motivos de formas a utilizar en el establecimiento de la verdad por mediación del Proceso Penal.

La aproximación razonable que se pueda lograr al respecto, para acercar el fin de la norma con la compatibilidad en la solución de los casos tan complejos provenientes del Tipo Penal Económico, contribuirá a la interpretación adecuada y creativa a la vez, de una Jurisprudencia Dinámica, como método de desarrollo judicial del Derecho Penal; objetivo sin el cual no pudiéramos conseguir darle seguimiento al delito económico desde el contexto especial que hace distinguible su construcción normativa.

---

## **I. INTERPRETACIÓN Y LENGUAJE NORMATIVO EN EL ÁMBITO DE INDUCCIÓN DOGMÁTICA. LO REPRESENTATIVO DEL TIPO ECONÓMICO ACTUAL**

---

Resulta obvio, que todo esfuerzo por “Codificar” constituye un paso de suma importancia a los efectos de la normativización que sea capaz de resumir en un contexto, todo lo posible y necesario. De ahí se deriva la muy estimable relación o derivación de conceptos fundamentales que ofrezcan una línea de solución a los conflictos que precisamente deben ser resueltos por el Derecho, llamado a un papel protector, siempre y cuando se actúe en el ámbito de Legalidad, como base de realización práctica.

De ello se deriva la relación sistemática general de las disciplinas del Derecho en su conjunto, aún cuando el casuismo no lo vea así, quizás por los problemas de especialización dentro de la propia especialidad que se trate. Sin embargo es reconocible que sin los “axiomas” del mundo fáctico, llevados al ordenamiento como requisito sine qua non de construcción normativa, trátase de cualquier precepto en Civil, Penal, Administrativo u otro, no puede crearse la norma que de por sí, entre las primeras escuelas que conoce la humanidad, derivaron unidas en sus primeros momentos.

Lógicamente, en una forma llamaríamos espiral, al propio tiempo que la sociedad de los primeros tiempos se iba transformando ininterrumpidamente, iban surgiendo “conceptos”, unos más definibles y desarrollables que otros, en medio de una relación causal que daba vida a la propia existencia o comunicación en materia jurídica; constituyéndose así, tipos de Legalidad que funcionaban con conceptos supremos dentro del sistema jurídico que se tratase, acogido en su status de determinación funcional, quedando subordinados unos a otros, así como surgiendo todo este fraccionamiento del Derecho que conocemos hoy, que se mueve con normas que resurgen modificadas, desaparecen, dan lugar a otras nuevas o se convierten en parte de otra “sistemática especializada”.

De esta manera, el Derecho opera con una Dogmática propia, traducida en “proposiciones” que se tienen como principios o fundamentos doctrinales capaces de elevar al rango de racionalidad el conocimiento de la verdad. Ello supone también, determinadas reglas o formas, no sólo de construcción como ya referimos, sino también de colocación en la relación de concepto a concepto mediante el proceso de “subsunción” entre normas necesariamente relacionadas, por su naturaleza jurídica.

Al respecto es válido significar, que debido a ese fraccionamiento, el Derecho Administrativo, por ejemplo, clásico en su desarrollo evolutivo a través de todos los tiempos, no puede pretender regular y abarcar el mayor número de relaciones, pues le resulta muy difícil definir todo un espacio donde también hay conceptos fundamentales originados del modo ya mencionado.

Por eso, no podemos hablar de una dogmática única, a menos de derivar conceptos supremos, máxime, cuando las interpretaciones de normas han sentado pautas de valoración en correspondencia con ese mismo proceso de subsunción que da solución a los conflictos o casos concretos evitando en suma medida la contradicción.

Kelsen fue el primero que abrió el camino del estudio de las “proposiciones jurídicas”, colocando en primer término el “precepto jurídico” como punto de partida y principal para derivar cualquier estudio en materia. La lógica de ello está, en que si se establecen estos, es porque tienen validez para hacer sentir sus elementos de normación regulativa, con toda la certeza suficiente en el espacio y el tiempo, dirigidos hacia aquellos objetos que pretenden normar, que por sus características de importancia o utilidad en el ámbito social, son susceptibles de protección, de ahí que el Derecho protege cosas protegibles, pero siempre desde un contexto normativo encargado de encuadrar los marcos de su aseguramiento desde la óptica de su norma sustentadora.

El Derecho Penal Sustantivo, por su parte, establece definiciones de delitos y penas, en una relación muy perceptible principalmente en la Codificación u Ordenamiento codificado, donde si no se define el delito, no se considera como tal; lo mismo que si se define la pena y no el delito, tampoco puede ser considerado en este sentido constructivo, sistematizado por relaciones fundamentales entre normas de la parte general y normas de la parte especial, que a la vez, se relacionan con normas adjetivas; creándose al respecto, todo un engranaje “formal”, que se hace imprescindible para llevar los elementos materiales entre los que figuran los actos o conductas del individuo a esa normalización.

Algunos autores consideran que no existe otra rama del Derecho con mayor trascendencia que la Penal; por la manera que “protege” bienes tan preciados como al vida, el honor, la libertad y otros; cuestión que la sitúa en cierto marco de “fuerza normativa”, que en nuestra consideración otorga mayor obligatoriedad de cumplimiento por los ciudadanos dada la coacción que ejerce al respecto, por encima de otras que no dejan de ser válidas por el cometido que representan, por carecer de las implicaciones

“directas” de la norma penal, y por tanto, tienen que recurrir a ella como último ratio.

Esto no presupone bajo ninguna denominación jerárquica normativa, que exista “subordinación formal” entre ramas del Derecho, a excepción del Constitucional que representa la matriz, en un campo de acción bastante amplio. A pesar de la complejidad, sobre todos en cuestiones de interpretación, que conlleva operar con normas del Derecho Penal en conexión con otras fuera de este específico, si tenemos en cuenta además, los problemas de “precisión” cuando se da el fenómeno de concurrencia de leyes, el mismo cuenta con técnicas en esta materia, que se presentan con soluciones que separan la estricta formalidad de cada norma en su contenido, en una concretización de prevalencia de aquella que finalmente ocupe el lugar de firmeza por encima de la otra.

La norma cumple con varias funciones, bastante complicadas tanto por los problemas de forma para su aplicación, como del propio contenido que se nutre a la vez, de esa manera de realización que le da sentido sobre el campo fáctico; originándose el punto de vinculación coordinante, categorizado por la posibilidad de correspondencia entre lo normado y el cumplimiento del cometido solucionador.

La Dogmática Penal es el camino de llegar al análisis normativo de preceptos a los fines de operar con el sistema; pues, retomando la Codificación, pensamos que es un punto de partida para cualquier examen de un caso, cualquiera sea este, y que necesariamente tenemos que someter a un análisis teórico-práctico.

De aquí se han desprendido algunas inquietudes, que desde nuestro punto de vista tienen una justificación, ya que su origen lo encontramos en un enfoque filosófico que data del mismo surgimiento de las escuelas clásicas del Derecho, se trata de la “distancia” entre la teoría y la práctica, y si la dogmática es capaz de por lo menos hacer factible o disminuir la tensión de dicha relación de contingencia para el Derecho Penal en la solución de eventos del mundo fáctico.

La contingencia a la que nos referimos no está lejos de ser comprendida, pues la abstracción de la estructura normativa que se presenta ante un caso determinado, constituye una formación de conexiones con la hermenéutica jurídica, cuyo funcionamiento causal adviene inevitablemente por el “objeto” mismo que se aborda, que va siendo modelado por circunstancias inestables respecto a la cosa dada como esencia de este; así, nos encontramos con la objetividad o bien jurídico protegido, transformado, desarrollado o disminuido, en dependencia de lo cual se mantiene conectado en el ámbito normativo, acorde a su nueva significación social, de la que se debe deducir en qué magnitud se seguirá protegiendo, o si pasa de un ámbito de protección penal a uno administrativo, por ejemplo.

Al unísono con esto, también debemos hablar de las “acciones” del sujeto, elemento primario sin el cual no puede ser evaluado el ámbito delictivo que se trate; base sobre el que la dogmática toma en cuenta si se aproxima o no la conducta al precepto, que lógicamente no debe llevar la misma “dificultad” para su aplicación en caso de estimarse la reforma.

Este problema toma delicado tratamiento dogmático, cuando se distinguen ciertos caracteres de comportamiento, cuya medida de descripción en el Tipo Penal, se hace más difícil al convertirse en inaccesibles todo un conjunto de objetividades jurídicas generales que no permiten ser reducidas a una Titularidad catalogada en forma abstracta para abarcar la mayor cantidad posible de casos de manera menos complicada que si se lleva ese catálogo de toda exigencia normativa en el campo que se pretende regular.

Por tales razones, cuando el Tipo se erige en la norma, tiene por objeto conductas concretas, pero en el sentido de su posibilidad de realización y solución a la vez, en la relación del mundo fáctico con la exigencia normativa que pretende imponerse mediante la coacción sancionadora a las manifestaciones específicas del comportamiento, apareciendo con toda evidencia la “posibilidad de verificación”; es decir, si la imagen precisa del comportamiento que fue establecido como hipótesis verdadera, realmente se ajusta a un enjuiciamiento normativo que satisfaga lo imperativo que esta lleva implícito. Dicho de otra forma, si se permite el examen del comportamiento individual según el caso que se trate a través de operaciones jurídicas indispensables para el análisis, dentro del marco de la legalidad prescrito, que es el

concebido o adecuado para llegar a ello por contar con la formulación hipotética y exacta del Tipo posible a suceder.

De ello, podemos derivar la siguiente interrogante: ¿Es posible dinamizar la Dogmática Penal?

A todas luces parecería dar una respuesta afirmativa e inmediata, a lo que su propia naturaleza sitúa con amplias posibilidades de ser dinamizada; sin embargo, su funcionalidad no se presenta de la misma manera en todo momento, aunque su esencia sea la misma; pues la posibilidad de verificar esa correspondencia entre la imágen precisa del precepto penal sustantivo con el precepto penal adjetivo a través del corpus delicti, en una investigación de trámites que necesariamente debe ser semejante en operacionalismo al primero, para poder satisfacer rigurosamente la fórmula que plantea este, no siempre es posible si se plantean investigar las cosas únicas percibidas “directamente”, como pudiera ser por ejemplo un delito de Lesiones, en el que sin resultado material no se integra. Se trata de elementos subjetivos del Tipo, y cuyo papel en problemas de teoría del delito, ha ido tomando cada vez más, matices de significación normativa, por el mismo estado de independencia que otorgó el finalismo respecto al primero, al desarrollar nuevas ideas en torno a la Culpabilidad, además de otros elementos estratificados en su composición.

En cierto sentido, cuando la descripción típica, antijurídica y culpable no se recarga tanto sobre los elementos objetivos, como sucedió con el sistema causalista de finales del siglo XIX y principios del XX, la reducción del análisis del enjuiciamiento del hecho concreto no podemos verla en la forma rápida de solución, sino en la amplitud de una noción más completa y equilibrada diríamos; pues no es lo mismo el Tipo Penal que refiere elementos de Culpabilidad en su formulación, como pudieran ser “propósitos” o “motivos”, así como “circunstancias de ejecución”, que aquel que solo describe el comportamiento formal centrado en un resultado.

Ello conforma una dirección más o menos amplia o estrecha, según se vaya aplicando todo el engranaje normativo a casos determinados, cuyos “efectos jurídicos” se pueden traducir también en la incidencia sobre el “precepto aplicado”; es decir, si realmente posibilita solución al hecho o no preconcebido de esa forma, y, si el mecanismo ajustado por el “uso” que se le de al precepto permanece, entonces la definición está justificada, o sea, cumple su función formal.

Pero el problema no es solo saber vincular el comportamiento del individuo a la norma típicamente elaborada a través de la caracterización que realiza esta de la violación penal y los trámites de la norma adjetiva, sino también saber qué hacer, cuando aparece una suma de formas variadas de actos de éste, apartándose aunque de forma parcial, de la formulación; sin que otra norma pueda dar solución al hecho.

El profesor Binder en sus escritos de “Función Práctica de la Dogmática Penal” ha dicho: “carece de sentido proclamar la indisoluble unión de la Dogmática Penal y la Práctica Penal, sin considerar el ambiente o medio real en que debe materializarse esa unión. Porque lo cierto es que existe un abismo entre los desarrollos doctrinales modernos y la práctica penal concreta. Si pretendiéramos hablar del tema como si ese abismo no existiera, solo estaríamos repitiendo palabras gastadas, que se podrán leer en el mejor de los casos, con alguna atención, pero que todos sentirán que no nos sirven para mejorar la práctica. Si por el contrario, nos dejamos ganar por el escepticismo y pensamos que nada se puede hacer porque todo se ha hecho así desde hace mucho tiempo y nadie va a cambiar de mentalidad a esta altura de su vida, nos conviene dejar de leer estas líneas en estos momentos” (1)

Sin dudas, la dogmática penal se ha visto como un fenómeno complejo que llama la atención a juristas por la reflexión especial que encara, pero que es poco tratada en el mejor de los casos, y nulo en el Derecho Penal Cubano. Por ello, para que el campo visual del penalista se amplíe sensiblemente, y sea capaz de comprender no solo el comportamiento de la norma como tal, sino los factores que la condicionan, no puede confiarse al empirismo, que en ocasiones obvia la teoría sobre el practicismo que rodea todo el proceso penal desde la averiguación previa hasta la sentencia; porque por muy concreta

que pueda parecer esta manera de estudiar la relación individuo-norma, su estructura es puramente formal, aún cuando las etapas de su conformación sean reconocidas internacionalmente como valederas a los efectos de la verdad judicial, a través de esas formas de establecer el conocimiento.

### ***LA INTERPRETACIÓN. PUNTO DE PARTIDA DE UNA DOGMÁTICA DEL CONOCIMIENTO***

“Interpretar la norma es determinar, o como algunos mencionan, desentrañar su contenido” (2); es la indagación o penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma (o sea, de la voluntad de la misma), para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular. (3)

Unido a esto, se han presentado criterios de distinción bajo dos vertientes, si es la voluntad del legislador o la voluntad de la Ley. Ello se presenta bajo la lógica del tiempo, derivadas de cuestiones de validez normativas dadas en un marco de actualización según la época en que fueron dictaminadas las normas con legalidad propia para regir en un ámbito determinado; convirtiéndose en parte del sistema penal. Ahora bien, dicha distinción no es significativa desde nuestra consideración, porque la función de la interpretación es metajurídica, y no siempre es posible definir en forma rigurosa, si los motivos del legislador estuvieron expuestos con toda exactitud o de manera amplia a los fines de realizar dichas deducciones; asunto este, que ha venido a encontrar en la exposición de motivos de Ley un instrumento de sumo valor jurídico.

Lo cierto es, que cuando las nuevas circunstancias sociales ya no corresponden al sistema normativo concebido hasta ese momento, supone adaptarlo, sin obviar el método histórico como antecedente de la Ley.

El Profesor Karl Larenz nos dice que “interpretar es un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático” (4)

El término problemático, lo traducimos como un hacer constante por parte del que aplica la norma, sobre la base de que no existe una fijación amplia para significar cada uno de los elementos componentes del asunto jurídico, sino lo esencial a través de un contenido que toma posición clave ante esas circunstancias sociales a que hacemos referencia. Es significativo, que la determinación preceptual, depende de los “acontecimientos” que asumen el papel de presupuesto jurídico, denominado hecho jurídico; siendo obvio, que al producirse un cambio en estos, implica necesariamente un punto de partida para promover el perfeccionamiento normativo, a través de una relación “nueva” que cambia la hipótesis del Tipo Penal; por ejemplo, “el que con el ánimo de ...” por “el que motivado ...”, lo que al realizarse debe abarcar la “totalidad de acontecimientos”, por lo menos es lo que se espera de la formulación.

Unido a este proceso de interpretación, encontramos el lenguaje a utilizar; es decir, términos significativos para hacer entendible lo que se mueve en todo el amplio contexto de comunicación que pretende llevar el precepto al hecho social o este último al precepto en una intercambiable fraseología, donde se distingue la jurídica; aún cuando sea relativa por tomar reglas gramaticales, entre las que figuran las pertenecientes a la semiótica del Código. Así vemos, que tan importante en una norma penal es un punto, como una coma o la unión entre frases u oraciones; siendo de alta significación el empleo de los verbos en su tiempo. Ello trae consigo también que se utiliza con términos similares en diferentes preceptos penales, incluso cuando se encuentran ubicados en Títulos diferentes, debiéndose tener muy presente en el proceso selectivo, qué organización lingüística adoptar en evitación de futuras nulidades legales que puedan aparecer por lo poco práctico que resulte la utilización o alcance del precepto.

El objeto de la interpretación es el texto legal como portador del sentido en el depositado, de cuya comprensión se trata en la interpretación. Interpretación es, si nos atenemos al sentido de las palabras, la separación, difusión y exposición del sentido dispuesto en el texto, pero en cierto modo, todavía

oculto. Mediante la interpretación se hace hablar a este sentido, es decir, este es enunciado con otras palabras más claras, expresado más precisamente y hecho comunicable. Al efecto, es característico para el proceso de la interpretación que el intérprete solo quiere hacer hablar al texto, sin añadir o preterir cosa alguna (5).

Al llegar a esta estimable polémica, de donde se desprenden aristas tan complicadas como mantenerse en un sentido “estricto” o “amplio” el momento de enjuiciar el hecho jurídico, viene a colación si la norma es la que limita precisamente esto o hace variar su autenticidad al ser interpretada más allá de su alcance, y si la conclusión del caso concreto con las consecuencia jurídicas derivadas de ello, satisface las normativas de su creación original. Sin embargo, pudiera resultar reiterativo, pero necesario, volver a tratar el “lenguaje”, como algo que necesita constantemente ser “sometido a prueba” en la práctica de los casos, porque desde nuestra consideración, aunque el hecho jurídico sea inducido para cualquier análisis a partir del precepto, una vez solucionado el mismo con la correspondiente calificativa típica establecida en el Código Penal, es obvia su interpretación analógica para otras que se asemejen, a pesar de los criterios bastante polémicos que hay alrededor de la analogía iuris y la legis, sobre todo en la búsqueda de una compensación a aquellos hechos sin respuesta en un Tipo Penal determinado con presupuestos de hechos similares.

“Cuál de las múltiples variantes de significado que pueden corresponder a un término según el uso del lenguaje hace al caso cada vez, resulta, por regla general, aunque no siempre con toda exactitud, del contexto en que es usado. La conexión de significado de la Ley determina, en primer lugar, que se comprendan de la misma manera las frases y palabras individuales; como también, al contrario, la comprensión de un pasaje del texto es codeterminado por su contenido (6).

El término “Código Penal” está enmarcado en una relación lengua-norma, cuya innegable sustantividad otorga a este, un orden jerárquico superior al resto de cualquier ordenamiento de la materia, y por consiguiente, su fuerza normativa radica precisamente en ser la expresión del Derecho Subjetivo a través del intérprete encargado de su aplicación. Por ello, podríamos considerarlo como la primera variable interpretativa en la vía del análisis de la descripción del comportamiento individual y en la estructura social en que se desarrolla este; dicho en otras palabras, la vinculación social del individuo a través de la norma, la que debe contribuir a la idea teórica de la “acción” considerada delito, bajo regulaciones unificadas por el sistema codificado.

En las concepciones de esta categoría dogmática en que se debatieron los sistemas causalista y finalista, sobre todo alrededor de los problemas de resultado, conciencia y voluntad, las nociones de valores, resaltadas incluso, más por la última de ambas direcciones, mantuvieron siempre el “precepto codificado” como punto de partida de cualquier análisis integral; viéndose la “acción” como una de sus características objetivas y subjetivas, como el esquema sin el cual no era posible tener en cuenta la “situación de hecho” en función de la orientación del autor hacia ella. Denotándose que el nivel de “abstracción preceptual” se elevara en sí mismo, más que en calidad de esquema de nociones jurídico penales, en la seguridad de crear las “condiciones” para ciertas tipologías delictivas necesarias dentro del ámbito social con un carácter duradero; es decir, para regir en el tiempo por períodos largos, obedeciendo a una esencia “funcional” del Derecho Penal Positivo, que significa, que las leyes deben hacerse con un alto alcance normativo para evitar sus constantes modificaciones; cuestión que otorga el sello de “eficacia” a su puesta en vigor.

Es válido significar, que entre la Normativa Penal en Blanco y la Ley Penal Sustantiva, se suscitan momentos de prevalencia jurídica, que no por ello, superponen la primera a la segunda, sino al contrario, la hacen supletoria de esta, al desaparecer la ilicitud penal y permanecer otro ilícito fuera del límite penalista. En este momento, toma especial importancia la dogmática penal como “modelo para la toma de decisiones”, en opinión de Binder (7); es decir, que dentro de la clasificación variable de Tipos Penales, un análisis minucioso de estos, añade algo a sus características formales cada vez que sean puestos en función, porque se comienza a palpar un poco más cerca el hecho real; lo que significa



sintetizar un gran número de vínculos y relaciones sociales como aspectos del mismo problema jurídico: el delito.

Ahora bien, el objetivo fundamental de la Dogmática Penal es explicarlo a través de la interacción de sus leyes; lo que sin dudas le ofrece la posibilidad de llevar ciertas iniciativas tanto desde el punto de partida del “lenguaje” como de la “interpretación”.

Totalizar un grupo de actos o integrarlos en un Tipo Penal, puede comenzar por la labor investigativa, la que incluso, puede acertar en las variables hipotéticas a que logre arribar; sin embargo, el Tribunal tiene en sus manos una posición teórica, diríamos más privilegiada para resolver dificultades metodológicas en este problema de conversión del mundo fáctico en definiciones utilizables por la Dogmática; pues cuenta con la Jurisprudencia, que establece una subordinación necesaria de los determinantes abordados por la norma penal, propios a cualquier acción con el contenido del delito.

En este campo decisorio, donde el Tribunal aúna todo el proceso, aparece la aplicación de la Dogmática Penal, quizás no tan inmediatamente como aparece durante la Fase Preparatoria, pero con un grado de valoración mayor, porque establece a través de la sentencia el “conocimiento” jurídico de lo considerado como cierto y verdadero.

El profesor Esser nos habla de una “función estabilizadora”, la cual consiste en que la comprensión dogmática solo perfila, realiza y positiviza, la idea político jurídica, el ímpetu de la justicia, además de ello; es una aportación decisiva para la estabilidad de la Jurisprudencia Judicial, el hecho de que sus problemas de valoración sean dominados como problemas de pensamiento y como tales, pueden ser domeñados mejor mediante la mejor formación dogmática del concepto, mediante la solución, comprensión y participación de la peculiaridad de la regulación del lenguaje familiar a ella (8).

Aquí observamos una dimensión bastante amplia de la dogmática, pero con el mismo rasgo distintivo de funcionalidad; pues, en la misma medida que exista “solución” a los casos con las técnicas que se vayan desarrollando a partir de ese lenguaje, hasta cierto punto en formación, siempre y cuando sea capaz de abrirse paso en el mundo fáctico que pretenda normar, podrá entonces hablarse de eficacia.

El reto de hoy, está precisamente en la posibilidad de que una solución plantee la norma jurídico-penal, se encuentre o no fuera de ella; concibiendo la primacía de otras normas no penales, pero con especificidades de regulación. Lógicamente que estamos refiriéndonos al Derecho Penal operando con estas en un sentido de “principio”; es decir, que su “espacio jurídico” no quede vacío o indiferente desde el punto de vista de la nulidad como algo completamente negativo; el no ejercicio o lo que no puede tener consecuencia jurídico penal.

Al llegar a este debate tan complejo, ya no se trata de distinguir solamente cómo funciona la dogmática penal, sino constatar si el “cumplimiento de un deber jurídico” produce la norma penal o contrariamente, cae fuera de la imputación por falta de incidencia como hecho jurídico. Estas delimitaciones entran a formar parte de las distintas clase de efectos jurídicos que puede ocasionar un evento criminoso que no tiene necesariamente el carácter de unidad delictiva, pero tampoco se soluciona con la pluralidad de delitos concurrentes; pues la noción utilizable de la relación jurídica entre estos, no se enlaza adecuadamente; por ejemplo, el concepto de “omisión” cuando pasa de simple vínculo en un Tipo Penal común, a un contenido de vínculos con varias normas, como sería el caso de delitos contra la Economía Nacional, lo que trae como ineludible consecuencia que se hallen fundidos en diversos “supuestos”, y de lo que no caben dudas, pueden formarse contradicciones entre sí, que objetan la validez de la relación jurídica establecida a partir del Tipo Penal; debiendo limitarse a la noción propuesta en este, hasta donde sea factible el contexto que regule con eficacia.

El peso decisivo lo sigue jugando el Tipo, pues la capacidad de subsunción que lleve implícito respecto a dichos supuestos, es lo que seguirá dando importancia a la dogmática penal; partiendo precisamente de que a través de este se llega al enjuiciamiento estructural del evento delictivo, estratificado por los elementos constitutivos que también operan con conceptos, sobre todo de la parte general del Código,

pero vinculados solidariamente a la “transformación jurídica”, aún cuando los procesos “clasificatorios” de los mismos, otorgan cierta facilidad para el proceso subsuntivo de las diferentes especies delictivas propuestas.

El Tipo Penal presupone la integración del delito en el cual debe sucederse el hecho considerado como tal, es decir, realizable en un todo (la acción). Desde el punto de vista cognitivo produce modos de manifestación del Derecho que precisan o determinan su identificación “sustancial” asumiendo la objetivización puramente teórica de sistematización de sus preceptos, y práctica al ejercer profunda incidencia hasta el propio Ordenamiento.

Por tanto, en la misma medida que podamos entender que la afectación a la esfera protegida por el Tipo Penal, nos indica que todavía este nos da la idea de algo futuro, que puede acontecer y además, solucionarse normativamente a través del mismo, bajo el amparo de sus elementos, donde prevalece la relación o enlace que subsume dicha afectación; entonces el tema de la Culpabilidad que tanto nos preocupa, también nos dará muestras de lo venidero si constituye el fin en sí, por extensión del lenguaje utilizado.

Actualmente, aunque parezca una contradicción, la práctica de proceder con el Tipo, tiende cada vez menos a generalizarse en delitos principalmente económicos. La imagen creada por la Codificación, resulta ya de manera sintética, precisamente por las amplias esferas y variados aspectos de la acción, que nos alejan de la imagen típica que siempre ha pretendido abarcar la multiplicidad de esas manifestaciones del sujeto, en pleno dinamismo de su desarrollo.

La orientación normativa del mismo, que incuestionablemente ha tenido durante mucho tiempo para la elección entre las alternativas planteadas por otras normas fuera de esta tradicional Codificación, han quedado intrínsecamente abiertas a una variedad de estas, que tampoco abarcan la totalidad de la “acción” como delito, sin embargo, implican cierta referencia indirecta a este.

Ello, ha venido derivando en el fenómeno de la “especialización” que se mantiene inherente al sistema penal codificado, pero no con la misma intensidad; es decir, que el instrumento lógico para formular el delito ya no depende tanto del Código, como de las normas que en cierto momento orientaron su formación dentro del Ordenamiento Jurídico.

Así, ha aparecido una especie de Derecho Penal Especial fuera de ese contexto codificado, llamado por algunos Derecho alternativo, en casos como Derecho Penal Administrativo, por ejemplo, y en otra vertiente, un derecho que no es tan alternativo como distinguidamente especial, trátase del denominado Derecho Penal Económico. Derivándose a la vez, cierto crecimiento de disciplinas también relacionadas con ello, como el Derecho Penal Tributario, el Derecho Penal Bancario, así como el Derecho Penal Fiscal, entre otros.

La tendencia internacional alrededor de esto, no ha sido suficientemente tratada; encontrándose en una naciente relación normativa que no ha posibilitado aún uniformar criterios en esa especialización, pero motivada por buscar solución a la problemática del delito bajo el prisma de “especificidad”.

Todo este movimiento normativo ha tenido un punto de partida común: “El Delito Económico”.

Los rápidos cambios en su funcionalidad, principalmente por los problemas de internacionalización del mercado, han traído consigo un nuevo reto a la Dogmática Penal; se trata de la ‘Descodificación’, nutrida de lo anteriormente expuesto a través de las Leyes Especiales, y tal como ya explicamos, al perseguirse las metas de eficacia normativa, pero en una fase menos activa para los Códigos a través de ese proceso de doble contingencia entre ambas formas de “orden jurídico imperativo”, aún cuando algunos autores consideran que el aspecto normativo de esas leyes especiales, en casos incluso como el de México, donde algunas “definen” delitos, sólo es un problema simbólico que hace más flexible la comunicación con la ley penal sustantiva, revierte desde nuestro punto de vista el orden prioritario de aplicación.

El problema del Orden Jurídico Penal, que corresponde a la Dogmática encargada de estudiar los

términos empleados tanto en la parte general como en la especial del Derecho Penal Codificado, tiende a recargarse más hacia este último, por el efecto tan importante de su carácter metodológico que pone en tela de juicio, si en realidad hay cierta “ventaja protectora” destinada a influir en una mejor utilización del Código unificado con dichas “Leyes Especiales”, o todo lo contrario, admitir una intervención mínima del Derecho Penal con toda la ola neoliberal que se ha venido introduciendo en esta tesis, desde la propia admisión de una culpabilidad “predeterminada” sin Proceso Penal, aun cuando la sanción sea pecunaria, hasta la designación de un hecho jurídico con carácter de delito sin ser corporificado adjetivamente al fin sustantivo.

Sin embargo, la Dogmática de la parte general que siempre ha sido el eje central del Derecho Penal; en nuestro criterio, admite aún, pertinente trabajo de búsqueda solucionadora a estos nuevos fenómenos, sin seguir haciendo de la normativa penal en blanco algo tan frecuente como extensivo de los Tipos contra la Economía profundamente complicados por ella; pues determinadas categorías dogmáticas, de las que reiteramos una vez más la “omisión”, no tienen una difusión limitada en relación a la “acción”, dado que la consignación de los actos estimados como ilícitos con los criterios normativos de integración del sistema penal codificado, no pueden ir más allá de la teoría del delito, y aunque es una idea bastante polémica la de imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, por ejemplo, la asociación o disociación de conceptos que debemos preguntarnos para una respuesta, merece cierta consideración comparativa entre el interés teórico que suscita cuando un nuevo hecho jurídico se superpone a otro, y los nuevos supuestos que también pudieran plantearse al inmutable “concepto del delito”; si es que pretendemos que la Jurisprudencia sostenga la validez de la norma penal al hacer distinguible con su correcta aplicación, el significado social que ha sido arraigado entre nosotros de funcionalidad social y judicial en concreto, por todos los casos tomados en cuenta para referenciar la realidad fáctica lo más ajustable a ésta.

Resumiendo, si los problemas epistemológicos que va dejando el delito económico a su paso, frente al clásico Derecho Penal Positivo, no se han logrado sintetizar en la Codificación del trabajo dogmático que hasta hoy opera con conceptos demasiado practicistas por encima de los relacionales, resulta necesario potencializar las bases teóricas de la Ciencia Normativa Jurisprudencial, con capacidad para crear pautas de valoración arraigadas en un sistema penal ordenado y menos propenso al uso del lenguaje normativo abierto.

---

## **II. LA SISTEMATIZACIÓN DEL TIPO ECONÓMICO Y LA CONSECUENTE IRRUPCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO INDUCIDO POR SU NORMA PENAL EN BLANCO**

---

La Codificación no es la única técnica útil en la ubicación de problemas delictivos, pero tampoco ha dejado de cumplir su cometido original, por ofrecer las hipótesis principales, aún cuando estemos expuestos a la disyuntiva ya antes señalada de la normativa penal en blanco.

La problemática consiste en la posibilidad o no de que tenga el Código de suministrar hipótesis; cuestión que encontramos precisamente en la “sistemática”; capaz de revisar los fundamentos teóricos de estas, y controlar la interpretación que se haga al respecto, con las adecuadas proporciones de los elementos que se vayan a integrar a la teorización general codificada.

El desarrollo de esquemas unificados en un sistema, donde se cuestionan tanto los elementos corporificados en el ordenamiento sustantivo, como fuera de este, a través de las leyes también ordenadas en cierto sentido por la esfera que regulan; constituye un poderoso método de tecnificación del Tipo Penal,

llamado también a facilitar la selección de problemas necesitados de regulación para ser aplicados y probados en todas las situaciones delictivas que puedan presentarse.

Así encontramos que la expresión de Tipos fundamentales o básicos, de los que se parte para el desarrollo de un Capítulo, por ejemplo, que agrupe dicho marco referencial de acciones típicas, es capaz de hacer comprensible el resto de las formulaciones, sean subordinadas o autónomas dentro del mismo contexto normativo subparcial, o sea, en relación al objeto de regulación visto conjuntamente.

El Tipo básico, también se considera como el punto de referencia de los “términos lingüísticos” utilizados en los restantes; razón por la que no está dirigido solamente a normar la acción principal del delito en forma general, sino también a que el intérprete se oriente respecto a la organización normativa de las diferentes fórmulas típicas; priorizando las que tengan mayor alcance normativo por poseer cierta prevalencia jurídica de elementos claves que circunstancian la acción, haciéndola incluso más abarcadora, o componentes motivacionales propios de la Culpabilidad que guían hacia la parte subjetiva de carácter significativo para el comisor.

Ahora bien, cada Tipo que proporcione posibilidades alternativas de acción, amplía el campo de análisis, y por tanto ello implica cierta pluralidad relacionada con las objetividades jurídicas entre las que son accesibles por él en una “situación específica”, y las que se multiplican, saliendo de dicha situación por la frecuencia con que aparecen.

Es menester detenernos en estas reflexiones, porque la sistemática del Tipo perfecciona el sistema del que forma parte, al brindar una mejor factibilidad a las operaciones que desempeña. Se trata de un hacer que sí se mueve en el ámbito al que está llamado, crece en sí mismo, porque no permanece estático.

Esto parecería una seria contradicción, tratándose de los problemas actuales del delito económico tal como ya expresamos, pero debemos verlo con la distinción que se merece y que hace resaltar precisamente esta cuestión con una base normativa cada vez más compleja, que en nuestra consideración no es tan factible, aunque se desarrolle normativamente en un marco de referencia activo.

El límite normativo de la “ilicitud” en los distintos modos de comportamiento del Derecho, se ha ido desplazando fuera del “ilícito penal”, pero lo permanente de este último no resulta muy distinguible que digamos para resaltar esa funcionalidad; dada la poca incidencia que realmente no contribuye para una elaboración o reelaboración dogmática dentro de la Codificación y sí, fuera de esta. Cuestión que también parecería una contradicción, porque si hay una relación Código-Norma Penal en Blanco es porque se intuye una dogmática; sin embargo, nos estamos acercando a lo que pudiéramos llamar un estrechamiento de esta por pérdida de actuación sistemática, que es en sí, la esencia o radio de acción del Tipo que al propio tiempo, orienta la ubicación cognoscitiva de los elementos constitutivos que positiviza de acuerdo a su relevancia penal.

Este orden de ideas en el cual el sistema jurídico tiene su complitud para todo tipo de situaciones, debe ser adecuadamente tamizado. En efecto, es incontrovertible que ningún sistema jurídico es permanente como para contener indefinidamente todo tipo de situaciones. Es una ficción sostener que en las leyes se encuentran mágicamente las fórmulas para resolver todos los conflictos habidos y por haber; tengamos presente que la vida es mucho más rica en acontecimientos novedosos, en su momento inimaginables por el más previsor de los legisladores, pero ello no nos divorcia de la sistemática que hemos citado siguiendo el postulado de la plenitud hermética del Derecho (9).

Esto nos quiere decir, que la evaluación que se realice, descansa sobre reglas del nivel más elemental de la sistemática; no sólo de la “acción” planteada por el Tipo Penal en cuestión, sino en las “orientaciones normativas” planteadas en un campo de alternativas que intenta explicar por qué se elige una regla y no otra respecto al problema de algunos Tipos. Por ello pensamos, que para comenzar con un estudio del Tipo Económico, existen fundamentos suficientes para aislarlo del conjunto tipológico sin transformar su contenido de relación con su propia subsistencia dogmática establecida a partir del Código Penal; es

decir, partiendo de la ocurrencia de las normas que traspasan los límites de subordinación que se hallan fuera de este Ordenamiento Jurídico; problema central, si se sigue la doctrina de Adolf Merkl acerca del “Orden Jerárquico Normativo”.

Resulta indispensable mostrar que las reglas de la sistemática del Ordenamiento Codificado, se eligen de acuerdo con las posibilidades jurídicas de “Interpretación” y no con un simple procedimiento deductivo; es decir, que cualquier revisión crítica de estas, se debería a la aparición de problemas interpretativos, no por puestas en práctica de políticas criminales, por ejemplo, que se superpongan a la dogmática. Pues, lo normativamente inatacable, responde precisamente a su correspondiente con la certeza jurídica o los requisitos de validez exigidos.

Los dilemas entre la letra y el espíritu de la ley, entre la estabilidad legal y cambio legal, entre certeza y funcionalidad del Derecho, se manifiestan en las controversias que conciernen a las directivas funcionales de interpretación (10).

Como se puede observar, para que exista cierta aceptación, es importante que la coherencia del sistema reglado esté interrelacionado con los mandamientos o prohibiciones preceptuadas; pues la desconfianza que se origina, de suceder lo contrario, da lugar también a la desproporcionalidad interpretativa y a la aplicación indiscriminada de la normativa penal en blanco que puede dar lugar a ello.

El delito económico en la actual normativa cubana, se presenta en un campo de acción inherente a la relación del actor con situaciones y no con una estrecha concepción de exclusividad para los fines del Tipo Penal, como por ejemplo, la malversación; mantenida en una categoría de descripción dentro del nivel elemental de orientador de la acción ilícita, es decir, “cómo el sujeto activo asume la ilicitud”, a diferencia de “cómo podría haberla visto”; aún cuando se mantengan las polémicas de si esta figura atenta o no contra la Economía.

Sin embargo, resulta ilustrativa por todo el conocido historial normativo que tiene, sobre todo en la Legislación Penal Cubana a partir del propio Código Penal de 1870 y el casi inigualable significado terminológico del verbo “apropiar” con relación a otros Tipos significativos con el Título paradigmático de los delitos económicos, mantenido incluso hasta hoy, con las más recientes modificaciones en un lenguaje muy llamativo para la interpretación normativa en esta materia.

Pudiera hasta decirse, que en la formación de las fórmulas normativas hipotéticas que aparecen en dicho conjunto, proceden de cierta tipificación y sistematización del Delito de Malversación, en virtud de la interiorización que lleva implícito este, con la normativa penal en blanco tendente a coincidir como una condición en el terreno especializado de un lenguaje técnico que se estructura con lo penal, no con la misma facilidad de otras figuras del Código, quizás por la “norma institucionalizada” fuera de esta, como pudiera ser en un sector equis de la producción.

Así pues, la serie especial de valores normas que rodean la interacción a la que nos referimos, implica cierta reciprocidad a través de esos canales normativos que asumen el papel de complementarios de manera tan evidente, que el Proceso Penal mismo se ve obligado a estructurarse en ambos sentidos; es decir, determinar su orientación en el plano investigativo, sin soslayar el grado normativo institucionalizado del caso concreto en ese contexto de interacción necesaria.

Se puede afirmar, que la infracción no se presenta con la inmediatez de los actos ejecutados como en otros delitos, y por tanto, el grado de responsabilidad del sujeto activo se manifiesta en un sistema de acción más amplio. Ahora bien, si esa norma institucionalizada a la que nos referimos, no se presenta jerárquicamente graduada de conformidad con la autoridad administrativa de donde emana, entonces la formulación del Tipo Penal, deja de ser predominante en su propio contexto.

No podemos afirmar que el delito de Malversación presente una ventaja sobre este aspecto, por el límite normativo en que se desenvuelve entre las objetividades de los derechos patrimoniales y de la economía nacional; sin embargo, tiene propensión a integrarse en ambos conjuntos por la tendencia sobre los

“intereses colectivos” y los “intereses privados” próximos a una coherencia normativa. Por supuesto, no se trata de una coincidencia exacta, sino de una relación normativa “congruente” de significación teórica (protección de los bienes de diferente naturaleza).

El fenómeno del núcleo “apropia”, empíricamente conocido cuando se está en pleno dominio de cosas materiales, o más exactamente dicho, en contacto físico con estas y cuya dinámica fundamental está en el “lucro”, incluso, inferido tácitamente a los efectos de la propia imputación; tiende a conducirse en otros tipos que ceden paso a dicha figura, como el Tipo inferencial que ayuda a comprender al intérprete, qué conexión se convierte en parte integrante del mismo, aún cuando aparezca una figura como pudiera ser el Uso Indebido de Recursos Financieros y Materiales.

A dicho verbo regular y estable por su durabilidad histórico-progresiva, podríamos considerarlo como un modo práctico de la sistemática del Código Penal cubano, que tiende a comportarse de forma análoga en las actuales circunstancias normativas del Tipo Penal Económico; pues se trata de un término clave sugerido, que actúa de acuerdo con esos verbos nucleares compartido entre los Tipos de ese catálogo, como acción típicamente esperada, por la cual se mantiene la línea divisoria entre las alternativas; o sea, si se “apropia” tiene mayor alcance normativo que si se realiza un “uso indebido” en la misma acción, y por tanto, se da preferencia a la primera.

Las recientes modificaciones de la ley penal sustantiva cubana, establecen la aplicabilidad de esta figura en “entidades privadas”. Ello se convierte en parte de esta formación normativa al aceptar las acciones añadidas de esta manera, pero con una diferencia que dista en las clases de vínculos existentes entre ambos campos normativos (el estatal y el privado).

Es lógico que la generalización del Tipo se halle equiparada en ambas dimensiones, pero los contextos estructurales de este, no pueden explicar la cierta confusión genérica para resolver las cuestiones de responsabilidad penal individual e indicar desde un primer nivel de enfoque normativo originado del Tipo básico descrito, la elección inicial que revele la definición de conducta ilícita en dicho marco de acción.

Tratar de las características sintácticas de todo el empleo terminológico del Tipo en comento, significa enfocar las argumentaciones del hecho jurídico desde dos ópticas también diferentes. Al emplearse términos que suministran aspectos de un marco económico tan amplio por el contexto de las relaciones monetaria mercantiles que se aplican hoy, lo “preciso” de la acción típica se diluye entre las apariencias normativas interminables, tal como hemos venido analizando, quedando demasiado abierta a las referencias, aunque ello no significa que sea inabordable el problema.

Una sistemática del tipo debe ser capaz de controlar todos los momentos en que se presente el ilícito que se califica, no de los actos sin relevancia penal o de cada uno de los realizados, pues ello sería imposible. La capacidad normativa de este, manifestada en ese nivel de abstracción posible entre lo formulado imaginariamente y lo final acontecido, es señal distintiva de la marcha sistemática. Por ello, un esfuerzo en definir de manera clara y ordenada los problemas que el Tipo pretende guiar, debe ser clasificado con mucho cuidado, pues los Tipos específicos también tienen jerarquía en ciertos términos que utilizan, alrededor de los cuales encontramos en ciertas ocasiones, series compuestas de hechos y relaciones en el campo de aplicación. De ahí la necesidad de considerar todos los niveles de esa jerarquía.

Cuando se habla, por ejemplo, de “Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación”, ubicado en un Título que “antecede” al Título de los Delitos contra la Economía Nacional, ambas connotaciones deben ser comparadas a los fines de aclarar la dimensión sintáctica entre sí.

Al pretender exponer una Teoría del Delito Económico a partir del Tipo, los rasgos fundamentales que de manera estructural han servido para comprenderla, están inclinados al esfuerzo especializado de llevar conceptos claves de conformidad con la legitimización original económica.

Si en la figura mencionada prima la funcionalidad administrativa, y a la vez, su relación primaria

normativa la encontramos en una serie de términos valores más o menos unitarios con los delitos económicos del título ya mencionado, quiere decir, que ello no nos libra de la similitud orientación valor de la sistemática entre la inserción de estos términos en forma recíproca; dicho en otras palabras, que si en ambos casos existen condiciones objetivas de punibilidad respecto a lo “administrativo” como presupuesto general que rodea a estos delitos, quiere decir que este es punto de partida de relaciones de toda índoles (decisiones administrativas, transacciones financieras y otras derivadas) que se convierten en motivos para el análisis de la eficacia.

No podemos suponer, que las relaciones de consistencia y coherencia que expresan las directrices sistemáticas arriben a este estado unificado, por ninguna “estructura normativa” parecida, sino por los resultados de certeza que se empleen para darle continuidad a la sistemática, desde la posición autónoma de los Tipos ubicados en Títulos diferentes.

Similar situación se presenta en los Tipos de “Abuso en el Ejercicio del cargo o Empleo en Entidad Económica” o “Incumplimiento de Obligaciones en Entidades Económicas” o “Incumplimiento de Normas de Seguridad en Entidades Económicas” o “Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Entidades Económicas”; todos representativos de “situaciones administrativas” sistemáticamente derivadas de necesidades normativas para “enjuiciar el delito”, de importancia primordial para la acción. Esto significa, que el grado de especificidad llega a ser cada vez más pequeño para marcar los límites dentro de los cuales la variabilidad del campo fáctico es posible, y por tanto, al describir las orientaciones de la acción con ese margen “administrativo”, estamos también describiendo el estado de ese sistema administrativo, aunque sea indirectamente como consecuencia de la aplicación al hecho concreto.

### ***EL LIMITE NORMATIVO ENTRE EL ILICITO ADMINISTRATIVO Y EL ILICITO PENAL***

El presupuesto de un ilícito lo encontramos en lo “permitido y lo prohibido”, derivando en concepción normativa de “obligación” a través de esa relación entre el sujeto y la norma; punto de partida a la vez del “debe ser” como fundante del enjuiciamiento normativo concreto a la hora de ser llevado a la calificación pretendida para solucionar un caso determinado.

Las derivaciones conceptuales entre uno u otro ilícito especializado en materia, consisten en determinar si las reglas establecidas sobre las relaciones de obligación, son aplicables a equis clase de pretensiones y qué papel se le otorgará entonces a las normas derivadas de ello; por tanto, resulta ser una etapa previa de la relación indispensable para la caracterización hacia la cual tiende todo Derecho.

De esta manera nos encontramos con que el “ilícito” como género, se encuentra relacionado a la vez con todos los ilícitos enmarcados en sus respectivas especies, integrando todo el esquema normativo. Así, el ilícito penal se considera delito, mientras que el ilícito administrativo se considera infracción; aunque algunos piensen que esta última llega a constituirse en delito por su propia naturaleza, ya que al violarse determinada norma que la constituye como parte presupuestada del precepto, necesariamente deriva en “consecuencia”, traducida como la respuesta o compensación normativa a la sociedad a través de la pena o sanción administrativa.

En ambos ilícitos tan ampliamente cuestionados, cabe mencionar que la posibilidad de la “proximidad” constituye el principal problema del límite normativo; pues, en lo que respecta la identidad sancionadora de la multa en un ámbito como en otro, lejos de profundizar diferencias, las asimila hasta tal punto que pudiéramos decir, se produce cierta homogeneidad de procedimientos, específicamente en lo determinativo de la conducta ilícita.

En el delito de “Ocultación u Omisión de Datos”, cuyas modalidades consignan vínculos de “obligación” con la Economía Nacional en lo básicamente conducente a la valoración jurídica del resto de las modalidades que subsiguen este, encontramos una expresión de lo anterior, dada la exacta noción constitutiva del delito en términos especializados de “apropiación” administrativa; pues ya no estamos

ante las terminologías de “apropiación” “usar” o “permitir”, “conceder o recibir”, por solo citar algunas que resumen la situación de hecho, sino en normas jurídico administrativas que inducen formas de comportamiento que surgen de la esfera de la Administración, y que por tanto pueden ser de “organización” o de “comportamiento” trasladadas del ámbito meramente administrativo al penal. Si las normas de organización se refieren a la estructura y funcionamiento de los organismos administrativos, mientras que las de comportamiento a las relaciones entre Administración y Administrados, es obvio que cuando se utiliza en el Tipo Penal el término “obligaciones” vincula la transgresión a una o varias disposiciones administrativas donde la tendencia entre el “ánimo de incumplir” y lo “incumplido materialmente”, se actualiza cuando se transforma en contenido penal mediante “presupuesto especial” del Tipo; en la misma medida que la disposición administrativa como supuesto de hecho general en relación al mismo dé lugar a una consecuencia administrativa.

Similar situación presentan los Tipos del Artículo 220.1 al 222.1, ya referidos anteriormente en un plano del límite análogo con la estructura interiorizada de toda esta sistemática, favorecida hasta cierto punto por la conducta “antiadministrativa” para condicionar el ilícito penal; implicación esta que dificulta sistemáticamente el cuadro de hecho económico en la relación penal administrativa.

En estos delitos, encontramos que la relación del sujeto activo a través de la investidura necesaria del cargo administrativo por naturaleza, admite todo un grupo de conceptos no en términos de la estructura normativa única como “el que”; pues ello se proyecta en órdenes institucionales de carácter diferenciado, que alejan cada vez más la unidad monolítica del encausado.

El problema del orden normativo bajo el contexto del sujeto activo especial, parece ser otro problema importante para la sistemática actual en estas formulaciones, piénsese que la conducta como hecho primario, no aparece con la fluidez común como en otros delitos, proyectada con ese matiz de integración a la norma administrativa presentada también con sus modelos guías para conocer su sistemática.

El sujeto de la relación jurídico administrativa, se mueve como un receptor a quien están destinadas decisiones, disposiciones, deberes y otras relaciones emanadas de las potestades de lo considerado como Administración, cuya posición jurídica es inmediata respecto al “administrado” como sujeto de esta relación.

Ahora bien, la fragmentación que hacen algunos Títulos del Tipo en análisis, al referirse al “empleo”, “oficio” u “ocupación”, no distan del mismo enfoque directo del obrar administrativo para proporcionar la vía de acceso al precepto penal. Este sentido alternativo en el sujeto activo, provee aún más de actuación el campo de ilicitud en que se desenvuelve este, cuestión que además de no poderse separar del problema general entre ambos ilícitos, amplía también los modos de violar o infringir lo considerado como legal, posibilitando también en cierta medida el enjuiciamiento del hecho.

Por estos motivos, creemos también que el número de construcciones posibles que habrán de presentarse en la interpretación de los matices que el Tipo Penal emplea en estas acepciones del sujeto activo mencionado, permiten resaltar su participación en el evento, insistiendo más en la “omisión” por parecer la adecuada al contenido extensivo del campo de ilicitud que venimos analizando. Aspecto resaltado también por la forma personal que aparece el verbo “incumplir”, que equivale de por sí a un “dejar de hacer”, no a la anteposición del sujeto con “propósito de no hacer”.

De ahí la determinación especial del sujeto, al no resultar suficientemente determinada por el precepto la acción; llámese de “propósito” o con “ánimo”, como sucede en el delito de “Actividades Económicas Ilícitas” o, que dicha realización ejecutiva siempre estará precedida por la marcada intención que revela el aspecto subjetivo en torno al verbo “realice”; lo que indudablemente evita ambigüedades para considerar los elementos constitutivos del ilícito en forma inmediata o mediata relacionados con este. De esta manera, sí se puede entonces hablar de unidad intencional o dolosa; pues, hay un sentido completo en sí misma, que presupone todo lo realizado, enlazado con un predominio psíquico sobre el ilícito, y, una conexión con este desde el primer momento que marca la categoría de la acción. Ello, a diferencia de los



anteriores preceptos, cuya forma tan abierta, lejos de reducirse a “normas fijas” incurrir en un casuismo jurídico diseminado por numerosas consideraciones relativas a casos especiales que hasta cierto punto, escapan al orden de la sistemática; incluso del mismo Título del Código Penal.

No es contradictorio decir, que el Tipo debe ser lo más abarcador posible, pero esa pluralidad de acciones que encierra el verbo incumpla, a diferencia del verbo “venda” por ejemplo, cuya anteposición da la idea finalista del sujeto para ejecutar, favorece la concordancia del mayor o menor grado de determinación plural, está sugerida por la posibilidad que acompaña su incidencia más directa en las circunstancias descritas en la formulación; es decir, las hace también subordinadas a partir del verbo que desde ese primer momento advierte en qué “forma” se produce el ilícito. Esto es posible, porque la determinación conceptual del dolo a través de esos elementos (ánimo, propósito) caracteriza de una manera adecuada todas las facetas del Tipo, abarcando la relación total.

Precisamente en este contexto, que el Tipo hace alusión expresa a estos, encontramos a través de ese dolo finalístico, el punto límite entre el ilícito administrativo y el ilícito penal sujeto a condición por todo lo ya expuesto; resultando menos atacable desde la posición dogmática, por ser parte fundamental de la positividad. Diferencia que resulta clara si observamos las situaciones de hecho que nos ofrecen algunos de los Tipos de este catálogo, también condicionados por la “infracción administrativa”, sin referencia a grado de Culpabilidad; cuestión que reafirma la tendencia a considerar la dogmática del delito económico, como que rebasa los límites de un Ordenamiento Jurídico General con una propensión especial algo más distintiva por el método de su realización funcional.

#### ***EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD SISTEMÁTICA. LA IRRUPCIÓN DEL DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.***

El Ordenamiento Jurídico Penal, supuestamente original en su contexto específico por describir todo un conjunto de normas que sirven como guía constructiva de la “racionalidad” con que opera en la aplicación de estas, parte de un postulado de optimización que el legislador racional ha establecido históricamente como “concordancia” de toda la sistemática: “El Ordenamiento Jurídico no tiene contradicciones”.

No siempre el legislador real es operativo, ya que muchas veces dicta normas que no pueden ser aplicadas por razones lógicas, empíricas o técnicas. En fin, el legislador ser humano debe utilizar algún lenguaje natural para comunicarse y la expresión de su voluntad está sujeta a las imperfecciones de ese lenguaje utilizado (11).

El paradigma de la no contradicción, significa que entre dos normas jurídicas no se admite que se contradigan, y de existir, supone que nos está correctamente resuelto el caso. Ello implica que el sentido acordado a un precepto, debe ser coherente con otros preceptos pertenecientes a un conjunto al que se atribuyen figuras determinadas.

Sin dudas, ello define la coherencia de todo el sistema que se mueve con atributos perceptivos hacia los sujetos activos, que puedan cambiar sus papeles sin que el sentido se altere; es decir, a los fines de mantener el nivel de relación coherente que gobierna el ordenamiento jurídico. Ello se puede observar en los Tipos que sin cambiar el orden de su construcción normativa, se inclinan a ampliarla aumentando la responsabilidad exigible al sujeto; lo que contribuye también a determinar su valor funcional, ya que los elementos constitutivos están en relación interna por medio de la “concordancia”.

La exigencia lógica de esta, es lo que determina el orden constructivo en la determinación del precepto de forma clara, pues las leyes del juicio lógico, ligadas a la voluntad de destacar unos elementos, atenuar otros o intensificarlos con modalidades variables, dejan sentir su influencia, ya sea para inducir otras normas sobre la posición respecto al sujeto o las circunstancias especiales de ejecución expresadas que adquieren en determinados Tipos “autonomía de construcción”.

Es fácil observar, que si bien, todas estas combinaciones fueron posibles desde esos primeros cuerpos

penales codificados en nuestra legislación, y donde era posible señalar una línea divisoria entre normas del Código Penal y normas fuera de este, hoy, esos matices intermedios son numerosos, y a veces no se distinguen por la afectación que causa esa normativa penal en blanco a algunos rasgos de la construcción “sin contradicciones”.

Algunos autores reconocen que el fenómeno de la hipertrofia legislativa, nacida del Delito Económico fundamentalmente, nos afecta a todos. Sin embargo, invertir el orden de aplicación del Código Penal sin alterar su sistemática a través de “Leyes Especiales”, parece ser una posibilidad de solución bajo el fundamento dogmático de que el Derecho Penal es “ultima ratio” por conservar además una libertad de construcción en sus normas.

Ahora bien, cuando el verbo del Tipo, depende de otros verbos fuera de la formulación, no puede hablarse de tal libertad, y sí de limitación, máxime si provienen de una ley especial. El Tipo Penal no es indiferente a ello, aunque lo sea para la claridad lógica del juicio formulado cuando no queda más remedio que enjuiciar el hecho con la anteposición del sujeto “el que” no tanto por la frecuencia, sino porque absorbe el interés principal en mayor número de casos, y siga por ello, siendo la tendencia general del lenguaje codificado.

La Práctica jurídica ha demostrado que el único recurso que podemos emplear para significar mayor interés hacia el Tipo Penal elevando su rango, tal como expresamos en el Capítulo primero de este trabajo, no es solamente “el que”, cuya ordenación entre los elementos constitutivos de los Tipos hace posible interpretar el tan controvertido problema de la relación causal con el posible “resultado”, conservado hasta hoy, no tanto con la rigidez de formulaciones que antecedieron al actual Código Penal, pero sí como un elemento que se siente intensamente reforzado por un racionalismo de efectividad; considerándose que en dependencia de este, es más factible aplicar al infractor una pena compensadora del daño a través de la Multa, que someterlo a pena con Proceso Penal.

La génesis del resultado, se ha mantenido muy estrechamente ligada a los motivos metódicos de reforzar o no las formulaciones del delito propuesto, por la particularidad marcada de las consecuencias con este, y la contrastante percepción de la víctima perjudicada, sobre la responsabilidad civil. De esta manera, el lugar intermedio del resultado, entre el sujeto y la pena, adquiere su mayor relieve expresivo cuando permite “adaptar” la afectación ocasionada al ámbito Administrativo a los fines de la reparación material, aunque esencialmente ello sea la respuesta al orden lineal sistemático que comienza con la conducta violatoria de la norma que culmina con la imposición de una pena impuesta bajo el rubro de obligatoriedad.

Es lógico que si los elementos relacionados (conducta resultado) se hallan en posiciones distintas, crezcan las posibilidades de descentrar la norma del Código Penal; pero esta circunstancia no es indispensable si el sujeto está formulado en plural aún cuando se mantengan intactas las reglas de participación del Artículo 18.1.

La causa de establecer dicha concordancia de un sujeto activo colectivo, trata de aclarar el problema no resuelto del Tipo con Verbo Polinuclear, cuya discordancia se halla entre límites inciertos de ambos elementos mencionados en el párrafo anterior.

A veces nos dirigimos en la práctica a un sujeto singular (el que por razón del cargo), con un verbo en plural (incumpla las medidas) complementado; con ello se intenta disminuir la responsabilidad diluyéndola en una pluralidad ficticia, porque todos conocemos que en ocasiones no es posible que una sola persona que tiene bajo su cargo otro grupo de personas, sea la única que “incumpla estas medidas”.

La irrupción del Derecho Penal Administrativo, ha encontrado en estos Tipos, suficiente material de razonamiento, dadas las combinaciones posibles señaladas respecto al sujeto activo, notoriamente investido de funciones administrativas fuera del uso corriente a como se venía proyectando hasta hoy. Trátase de un nuevo fenómeno que enmarca esta tendencia a la bipartición del Derecho Penal: “La responsabilidad de la Persona Jurídica” visiblemente unida a la tradicional sistemática del Código Penal cubano.

Nuestra interrogante sería: ¿La sistemática del Código Penal responde a esta Formulación?

No hay dudas de que los preceptos que admiten esta exigibilidad a la Persona Jurídica, brindan unidad sistemática a los elementos sueltos del Derecho Administrativo a través de la pauta de valoración que nos ofrece el Tipo Penal que sanciona o indica el enlace visible entre el ilícito y la pena; manteniendo los Tipos básicos con los mismos componentes principales que siguen indicando el acento de la ejecución de las formas descritas, además de las cuestiones también destacadas.

La importancia de ello explica, la proyección a que los elementos del Derecho Administrativo lleven una menor tendencia a disgregarse; sobre todo cuando el verbo favorece o exige su división con otros verbos, que desde una posición finalista afecta menos la claridad de la “duración de la conducta”, tomando en cuenta que estamos hablando de delitos permanentes.

La construcción, además, exige que es facultativo de las entidades con dichos requisitos, promover el proceso persecutorio; observación esta muy pausable por el significado que encierra la intervención de la infracción administrativa como condición objetiva de punibilidad para evaluar el hecho como delito.

La Persona Jurídica como sujeto activo de estos delitos, contrae una seria relación con los elementos subjetivos de los Tipos; pues estos se mantienen codificados. Cuestión que centra en el Derecho Penal la posibilidad futura de seguir “unificando” las normas jurídico administrativas, muy lejos de alcanzar una sistematización a través de la codificación de un Derecho Administrativo, por diversas razones; entre las que se encuentran precisamente la falta de un ordenamiento en este, la variedad de normas jurídico administrativas por la amplia y complicada también variedad de esferas que regula, así como la llamada “movilidad” que siempre apunta a modificaciones; muy contrariamente a lo que sucede con un Derecho Penal, que no por contingente sustenta aún cierta estabilidad de sus normas en este sentido de unificación.

La Persona Jurídica, como sujeto especial del Tipo Penal, está asociada a un sistema de conexiones administrativas y no a un mero contenido semántico, como pudiera verse en un delito común o de formulación tradicional, donde cada palabra significa algo muy importante para el enjuiciamiento jurídico del hecho. Es decir, que tiene un significado general que caracteriza de un modo transitorio su función relacionadora; limitando al propio tiempo, los “actos individuales” de las personas y cosas relacionadas para expresar relaciones múltiples.

Nuestra Ley Penal Sustantiva, ha sido cuidadosa de no modificar el concepto verbal, lo que no es contradictorio con lo ya expresado, en el sentido que su valor expresivo contribuye a fijar la extensión de la acción verbal a través de la Persona Jurídica misma, que por principio no puede sustituir este, sino complementarlo; pues, precisamente hay un “límite fijo” que sigue siendo lo representativo del Tipo en la conducta o sección que seguirá dependiendo del significado del verbo.

Retomando el ejemplo ya citado, cuando decimos “incumpla medidas”, no significa que hay cierta duración o continuidad del hecho, no expresamos la voluntad o disposición de ánimo para ejecutar ese incumplimiento; lo que no quiere decir que se confunda la omisión con una acción culposa, dado que si hay “reiteración” en la acción de incumplir estas medidas, entonces hay una significación de insistencia sobre lo ilícito por la propia duración empleada.

Para distinguir si el verbo incumplir está empleado en forma auxiliar, tendríamos que decir que ha perdido significado propio, y por tanto, el “debe ser” que está presente en cada momento de la acción u omisión por parte del sujeto, ha perdido su sentido obligatorio por oscuridad. Cuestión que no sucede con nuestro orden sistemático, ya que el empleo del verbo de esta forma, es sobradamente extenso para ser tenido en cuenta como principal aún en el contexto normativo de la Persona Jurídica.

Con ello no estamos prodigando una defensa a ultranza de la responsabilidad penal de la Persona Jurídica, aunque sea para sancionarla pecuniariamente en forma colectiva; sino estamos ofreciendo la fundamentación posible de la interpretación sistemática que hace un amplio uso de la no contradicción

en el Ordenamiento Jurídico; línea sobre la cual nuestro Código Penal se sustenta. Así, observamos que el “verbo” precede a la pluralidad de sujetos que pueden ser susceptibles de imputación a través de la Persona Jurídica, formulada en todos los preceptos en que aparece en un último lugar; cuestión que aumenta la posibilidad para que concierte con todos aquellos que intervienen en la acción delictiva.

El Profesor David Baigún, al fundamentar su tesis de la “Doble Imputación”, separa la Responsabilidad de la Culpabilidad a los efectos de imputar la primera al ente colectivo, y la segunda a las personas físicas. Pero, aunque parezcan confundirse ambas terminologías, cabe la posibilidad de que se exijan ambas si se establecen los marcos de exigibilidad imputativa, y que incluyan la responsabilidad civil proveniente del delito, extendida por el propio ámbito administrativo de estructuración entre el presupuesto especial que tienen los sujetos activos con cargos, y la extensión del daño causado al ámbito económico.

El uso moderno de esta acepción del Tipo, que indica la transición de una construcción de amplio espacio penal-administrativo, otorga a la dogmática de hoy, un carácter progresivo en medio de los problemas que venimos refiriendo entre la teoría y la práctica.

Su mecanismo de significación que concurre desde ambas posiciones, parte del sentido inicial que comunica a través de la sistemática, las significaciones especiales de la Persona Jurídica dentro del Derecho Penal cubano de hoy, al presentar la misma, como la clara expresión incoativa para entender algo tan frecuente por el fenómeno de globalización económica, que no por complejo debe de dejar pasar como ordinario, en la respuesta penal a las expectativas del delito no convencional desde la óptica principista de la Codificación.

---

### **III. LA FUNCIÓN ORDENATORIA DE LA DISCUSIÓN PROCESAL FRENTE A LA DOGMÁTICA DEL TIPO ECONÓMICO ACTUAL**

---

Al presentar el Proceso Penal como manifestación práctica de la dogmática, y confiar a este lo que en realidad se trata de descifrar entre lo sustantivo con hipótesis dadas como ciertas por el poder de abstracción que llevan, con lo que debe ser la estricta aplicación por todo el mecanismo de confrontación del establecimiento de la verdad, tal como explicamos en el primer capítulo, no siempre converge en sí mismo.

Lo Adjetivo y lo Sustantivo tienen formas de análisis muy peculiares, razón por la que se encuentran separadas unas de otras dentro de su contexto regulador. Sin embargo, ambos se deducen respectivamente porque se necesitan entre los sujetos y objetos que pueden representarse en un mismo tiempo, cambiando los “acontecimientos” en distintas correlaciones como resultado del mismo “cruce” entre ambos ordenamientos legales; sin que ello signifique sobreponer el hecho al sujeto o el sujeto al hecho; discusión que ha llevado siglos y que consiste ya no simplemente en reconstruir teóricamente lo acontecido a partir de determinados elementos sustentadores, sino en ajustar lo normativo a esto, o replantear las formas de obtención del conocimiento jurídico.

La casi invariable aplicación de la Ley Adjetiva en lo concerniente al delito común, se inscribe en la interpretación generalizada de su correspondencia con la Ley Sustantiva, en cuanto al condicionamiento de esta última, que en su posición priorizada, relativiza ambas estructuraciones recíprocamente. Más, no es posible decir lo mismo del delito económico, engendrado por muchos fenómenos; algunos más conocidos que otros, pero caracterizado por la imprecisión de términos sustantivos reflejados en la realidad de ineficacia procesalista para una posible corrección que parta de la práctica judicial.

El carácter necesario de la evolución normativa, no solo está en el cambio de estructura económica; condición principal para cualquier reforma legislativa, sino en la consolidación que logre la norma procesal en la selección de los instrumentos que ofrece esta, para la conformación de razones jurídicas suficientes, presentadas como el efecto ajustado al hecho por su magnitud intrínseca, de un cúmulo “integral” de acciones o diligencias durante la Fase Preparatoria derivadas del delito en concreto. Basándose en ello, se eligen entre la multitud de variantes para conformar el corpus delicti, muchas de las cuales son resultado de las iniciativas prácticas de la investigación; sobre todo en materia probatoria, las que son capaces de dar continuidad además, a los lineamientos sistemáticos que lógicamente pertenecen al propio mecanismo transformador de los nexos estables, alcanzados como consecuencia de la realización de coincidencia entre las normas de dichos Ordenamientos, que no por autónomos en su construcción, dejan de complementarse en términos probabilísticos introducidos por ese intercambio relacional.

El profesor Binder nos dice, que una mejor fundamentación siempre permite un mayor control. El Proceso Penal si está correctamente estructurado, implica una discusión acerca de los hechos y acerca del Derecho aplicable; por supuesto, esta discusión no está totalmente separada porque la subsunción de los hechos en el derecho y la separación del derecho aplicable, es un camino de ida y vuelta a la norma y de la norma a los hechos (12).

No caben dudas, que el Proceso Penal tiene un efecto muy considerable en el control normativo de si se aplica o no a través de la norma sustantiva. Cómo puede establecerse un cierto límite entre las formas de adquisición dentro o fuera de las reglas de la Ley de Procedimiento Penal, es en definitiva un problema que se imprime en ese control, tratándose de conceptos y técnicas especializadas, como por ejemplo, la Contabilidad o Contabilidad Forense como se denomina ya por algunos autores.

No se trata de un dictamen pericial criminalístico, sino de todo un engranaje terminológico, cuya amplitud en cierta medida forma un conjunto regular de reglas sintácticas construidas para ese marco, que el Proceso Penal debe ser capaz de destacar de acuerdo con los intereses perseguidos.

En determinado nivel de convergencia, por tratar de conformar el material fáctico con el normativo, puede producirse la confrontación precisamente por estar fuera de la regla o legalidad, y por tanto, plantear la necesidad de una nueva obtención del conocimiento jurídico a través de una nueva forma.

Téngase en cuenta incluso, que las polémicas sobre la prueba documental, profundamente complicadas con la introducción de la computación, no escapan a este plano de análisis renovado cada vez más por su encuentro con lo sustantivo general y especial del Código Penal, también relativizado en este sentido de la relación.

Esto no es solo un problema metodológico, coincidente con una tradición del sistema mixto, cuya ventaja todos conocemos, sino de considerar también, qué se definirá normativamente para contribuir al acercamiento regulador en que se encuentran las leyes penales dimanadas de un peculiar entrelazamiento de motivaciones que se derivan de la acción de causas fundamentales en los actos de personas, como la expresión además de otras leyes sociales. No estamos pretendiendo decir que lo sustantivo es lo teórico y lo adjetivo lo práctico, pues nuestro planteamiento postula enfáticamente una “compensación” entre uno y otro ordenamiento a partir de lo cual se definen determinadas posiciones sistemáticas. Más bien enfocamos el punto de mira acerca de la eficacia, en la “relación normativa” de estos para resolver los conflictos con determinada “complejidad”, específicamente en el plano delictivo económico.

Actualmente, cuando se habla de este fenómeno de complicado proceso por medio de matices históricos que han ido marcando la construcción normativa en las diferentes legislaciones, se argumenta a través de hipótesis procesales, las relaciones entre el encuadre sustantivo a través del adjetivo que no llega a la similitud exigida por el Tipo; sobre todo por la aparición de formas subjetivas en el ámbito de ejecución ilícita muy difícil de contextualizar en diligencias investigativas, por lo menos para formar convicción de la reconstrucción o mecanismo de formación del hecho a cuestionar por un Tribunal.

Nuestra Ley de Procedimiento Penal, al tratar el Cuerpo del Delito dice: “Los instrumentos y demás efectos, una vez ocupados, se conservarán adoptándose las precauciones, tanto para su seguridad como para que puedan ser identificados en cualquier momento”.

De una simple lectura deducimos, que estamos ante un conjunto de elementos movidos por la materialidad propiamente dicha, formando parte de una estrategia de formación probatoria que oscila en el ámbito analítico de lo “probable” que pueda ser útil y necesario para esa corporificación enjuiciada del hecho.

Así, encontramos también algunas reglas para garantizar durante los trámites correspondientes, que puedan causar algún perjuicio durante esta etapa, diríamos hasta cierto punto obstaculizarla.

Desde la propia preceptualización primaria de dicha institución esencial para reconstruir un ilícito, nos encontramos con un párrafo convencionalista que se refiere a que “el actuante recogerá las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y que se hallen en el lugar en que este se cometió, en sus inmediaciones, en poder del Acusado, o en otra parte. De esta diligencia extenderá acta expresiva del lugar y oportunidad en que sean ocupados y describirá las características de dichos efectos o bienes a los fines de la indubitada identificación”.

Como se observa, nos encontramos con un concepto demasiado practicista, que necesariamente remite al conocimiento empírico de la realidad prejurídica ocupada por los dominios del saber político criminal acumulado en función de lo admisible en materia penal, visiblemente empírico.

En cierta forma, ello es consecuencia de la pragmática jurídica comúnmente usada en el delito convencional (Robo con Fuerza, Hurto, Homicidio ...), que parte explícita o implícitamente de un nivel de “generalidad” revelado precisamente en la “aceptación” de esas formas.

Si seguimos con lo preceptuado nos encontramos con lo siguiente: “Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el actuante describirá detalladamente su estado y circunstancias, especialmente las que tengan relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometido en documentos o efectos existentes en dependencias del Estado, es imprescindible la necesidad de tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Tribunal, se reclamarán de las correspondientes autoridades, con la obligación de devolverlos a los respectivos centros oficiales así que hallan surtido el efecto para el cual se hubieren solicitado”.

Observándose que aún, refiriéndose a una especie delictiva (falsificación) se mantiene en el mismo plano antes descripto; cuestión que también se reitera cuando se dice: “En los delitos contra los derechos patrimoniales y en cualquier otro en que deba hacerse constar la preexistencia y propiedad de las cosas objeto del delito, estas se determinarán por las certificaciones de propiedad u otro documento cuya finalidad sea la de acreditar aquella y si esto no fuera posible o pudiera ocasionar dilaciones en el proceso se determinarán por los resultados de la investigación ...”

Estos, en definitiva, son los ejemplos más ilustrativos que en materia normativa, encontramos con lugares de análisis para la dogmática entre los Ordenamientos; sin dejar de soslayar supuestamente, el dictamen pericial, igualmente convencionalizado por estos mismos mecanismos, y que en alguna manera se regula dependiente de las formulaciones textualizadas ya vistas, a pesar de lo cuestionable que resultan las Auditorías, Informes o Comprobaciones Económicas sin contar para nada con la Ley de Procedimiento, a menos para las meras formalidades, pues de todos es conocido el complicado tema del delito económico sometido a debate en Juicio Oral, expresado en terminología jurídica posteriormente a una sentencia.

Estos instrumentos procesales como tienen la doble función de “reconocer” otros instrumentos no penales a los fines del establecimiento de métodos analíticos, pueden imponer al respecto, el grado de “formalización”, hoy seriamente discutido, y si se viene a ver, alternativamente solucionado con la

irrupción del Derecho Administrativo reparando algunas acciones o modificándolas. La expresión de organización es una cuestión de funcionalidad en el Derecho Procesal Penal; pues si se pretende ejercer un control ordenando las vías para fijar las estrategias que forman parte de todo lo axiomático alrededor de este, y que necesariamente proviene de un ámbito puramente social, o socioeconómico como lo denominan algunos, entonces la dirección del Proceso Penal no debe aparecer únicamente como el núcleo central de la práctica jurídica, es decir, si no hay incursión en este, tampoco hay solución a los problemas planteados; sino marchar algo más unida como parte de la propia sistematización que la complementa con lo sustantivo, que es en definitiva el marco motivador normativo de la realización de este.

La “indagación” apareció en la Edad Media como forma de investigación de la verdad en el seno del orden jurídico. Fue para saber quién hizo qué cosa, en qué condiciones y en qué momento, que Occidente elaboró las complejas técnicas de indagación que casi enseguida pudieron ser empleadas en el orden científico y en la reflexión filosófica (13).

Por tanto, resulta lógico que con la formación procesal alcanzada hasta hoy, con todo el signo histórico que data de esa época, nos hagamos la pregunta inducida por lo antes expresado de si la “indagación” actual, creada como método o hasta cierta consideración dialécticamente preexistente al propio Derecho Penal, como punto original de un pensamiento jurídico que busca respuestas al delito, es parte de los actos de creación normativa en el Ordenamiento.

No hay dudas que sí, pues, cuando los efectos esperados no satisfacen las expectativas, tenemos que remitirnos necesariamente a los métodos de indagación que nos brinda la ley sobre un hecho ilícito, a partir de una minuciosa búsqueda del sentido que el precepto mismo en su día nos ofreció como lo válido para obtener el material de enjuiciamiento, al propio tiempo “determinado” por el alcance legislativo que brinda la legislación penal sobre ello, que no puede ir más allá de la misma delimitación que sostiene el principio de Legalidad que la creó.

El impacto del delito económico y los modelos de instrucción procesalistas para su investigación como instrumentación normativa en nuestra Ley de Procedimiento Penal, admiten la preexistencia de un objeto material extendido a innumerables relaciones por una parte, y la imposibilidad de abarcarlas todas por otra. El régimen de prueba expresado y reconocido como legal, no permite una indagación exhaustiva que lleve a la expresión de la completitud del “debe ser” de una investigación multilateral, completa y objetiva; pues, simplemente está diseñado para la valoración del nexo práctico entre el objeto con el sujeto presuponiéndose de antemano el papel activo-práctico del mismo; es decir, su acción ya determinada por el “resultado” de la actividad, que se convierte en realidad en la medida de su realización material.

A pesar de la unidad indisoluble entre el ordenamiento sustantivo y el adjetivo, las razones de la objetividad jurídica no se presentan siempre al mismo tiempo, porque precisamente no lo constatamos en el hecho o acontecimiento en la forma inmediata que se nos presentó para enjuiciar. Concretamente ejemplificando, hacemos un registro, se ocupan piezas de convicción, documentos u otros objetos, creándose lógicamente un punto de partida netamente práctico, que en el mejor de los casos complementamos con otro análisis que puede ser una Auditoría como fundamento de reafirmación. Sin embargo, no sucede lo mismo si partimos de esa Auditoría para desencadenar la investigación que se llega a concluir sin ocupaciones de ninguna naturaleza; entonces ya no comienza a verse con la misma óptica anterior; situación esta que ha servido en cierta medida para seguir estimulando más el practicismo de esa preexistencia material propuesta.

De todos nosotros es conocido, que en la práctica judicial se suscitan hoy, ciertos recelos respecto a las normas de valoración que ofrece el Procedimiento Penal Cubano sobre el Dictámen Pericial de esta naturaleza, y la “determinación” casi independiente de este, basada en criterios de coherencia fáctica que constituyen el presupuesto especial de esas reglas que plantean “comportamientos violatorios” en el orden administrativo; dado su carácter imperativo al permitir, autorizar, prohibir, delegar, anotar, entre

tantos otros elementos integrantes del acto administrativo, como medios de utilidad que derivan integración valorativa.

Ello ha traído como consecuencia, requerimientos normativos de inclinación cada vez más subjetiva que objetiva, a partir de formas de examen procesal que siguen permaneciendo fuera del ordenamiento, pero se admiten tanto por su extensión normativa como por el empirismo que permite su reflexión probatoria en conexión inmediata con este por la necesidad misma que conlleva el grado de complejización del delito económico. Así, nos encontramos con la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica, sin que encontremos la más mínima referencia ordenatoria en materia procesal sobre un fenómeno tan complicado como este; cuyas discusiones tienden generalmente a proponer la aplicación de la norma administrativa con las variables de multa, suspensión u otros como solución.

Sin embargo, nos encontramos con un Derecho Económico que se muestra cada vez más vertiginoso y a la vez divisible en medio de conceptos propios, que incluso han abierto paso a ramificaciones especializadas también, tales como el Derecho Financiero.

La idea procesal de reconstruir hechos a través de realidades por el enjuiciamiento en un ulterior momento, significa tratar de ajustarse al modo como sucedieron las cosas lo más fielmente ajustable a todo un proceso de continuidad y origen o de construcción sintáctica original entre la gran cantidad de actos que deben reducirse a los más relevantes jurídicamente.

La cuestión empírica de legitimar estos sin apartarnos de la ley, está enfocada desde dos vertientes:

1. El Orden Normativo Procesal y su relación con otros Ordenamientos.
2. El modo de aplicar mecanismos especiales para explicar el acontecimiento sin violar el Orden Normativo.

Estas son en definitiva, funciones elementales a utilizar en el proceso investigativo, siempre tratando de contribuir a la utilidad que significa su simplificación; por la sencilla razón que no hacemos nada con un Procedimiento Penal estático o mucho menos dinámico sin un fin determinado que lo complemente.

Se llevan a cabo “análisis” del hecho para considerarlo o no delito, partiendo ineludiblemente del Proceso Penal, y comenzando por la presencia de equis elementos que pueden denominarse corporificadores; pero cuando estos métodos difieren entre si, específicamente en el delito económico, entonces el método dogmático que parte de la Ley, se centra primeramente en averiguar qué lo “diferencia” de lo tradicional en el delito común, otorgando a lo empírico una explicación que se aparta ya del por qué y cómo se produjo el hecho con la inclusión de “hallazgos dogmáticamente axiomáticos” dadas las explicaciones que muestran las interrelaciones entre lo antijurídico y lo culpable, además de si pudiera realizarse con esa carga de elementos provenientes de otras instituciones no ajenas al Derecho Penal por la función misma de control social, pero si preconcebidas destinadas a explicar otros fenómenos sociales propios.

Con atinada razón, el Profesor Hassemer nos dice desde una óptica funcional que “la función de la dogmática no es solo en consecuencia la recolección y elaboración de datos, sino también el descubrimiento de los principios y soluciones implícitos del Derecho Positivo, la determinación de estructuras relevantes que terminan por vincular a los teóricos y prácticos del Derecho Penal” (14).

Ahora bien, el acercamiento a esa realidad posible a través de la dogmática, no está libre de contradicciones como debiera ser; pues al lado de una construcción normativa sustantiva, debe ir una construcción o coherente normativa adjetiva.

La cuestión no es práctica como pudiera pensarse por aquellos que hablan de un “pluralismo metódico”, sino más bien de lograr una unidad entre los excesos sistemáticos y de comprensión puramente formal de la Ciencia del Derecho Penal (15), y la construcción de un “esquema conceptual” procesal como parte de indispensable de esa relación entre ambos órdenes normativos, desde nuestro criterio,



dado que un trabajo teórico bien concebido por su ajuste a la realidad actual de cambios en el contexto económico a través del Código Penal, no puede manifestar simplemente que existe una coherencia de relación con el hecho fáctico a suceder como es posible, sino que su verificación comprobable a través del Proceso Penal es una parte indispensable a la vez del trabajo teórico que lleva implícito el mismo, al menos, debiéndose especificar, tal como aparece en los ejemplos ya citados (falsificaciones y delitos patrimoniales) cuál será la guía para la investigación desde la perspectiva dogmática de aplicar la ley penal misma con su “naturaleza penal misma”.

### ***EL PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO GUÍA DE LA INDAGACIÓN***

No puede hablarse de un acercamiento a la realidad de hechos, sin antes evaluar qué papel se le asigna al Fiscal en la defensa de la seguridad jurídica que le propone el Proceso Penal a partir de la puesta en marcha de la averiguación previa, y sobre todo preguntarnos si esa averiguación previa con soluciones plasmadas de antemano al Juicio Oral con las sugerencias de un lenguaje acusatorio formalizado por la denominada fase intermedia, no solo son capaces de formar o conformar realidades, sino también de señalar insuficiencias al propio conocimiento empírico.

Desde nuestro punto de vista, todo el engranaje naciente con la intervención del Instructor Policial, y el Fiscal mismo, constituyen el requisito crucial del descubrimiento no solo indagatorio sobre el hecho concreto, sino de lo que pudieran denominarse propiedades tomadas de un sistema deductivo que va desde diligencias de un orden general porque también pueden formar parte de otros delitos y por tanto compartirse, como al orientarse hacia la sugerencia también deductiva del sistema de enjuiciamiento en su conjunto; en otras palabras, si la efectividad de este va al unísono con lo que Foulcault ya no denomina indagación, sino “exámen” (16).

Un simple detenimiento en ello, tiende a inclinarnos hacia la terminología del exámen, porque cuando hay relaciones con especialidades diversas que escapan a la regulación por ser pertenecientes a una teoría procesal penal ya tradicional, donde un cambio en los medios de obtención de pruebas producirá ineludiblemente un cambio más profundo, la función crítica se hace más acentuable para concretar la protección a la objetividad jurídica.

Alrededor de esto, ese lugar privilegiado del Ministerio Público, por tener la posibilidad de formar, si se puede admitir, la mayor cantidad de argumentos en una primera instancia, señala una vez más también, la posición clave en esas relaciones entre el Código Penal y la Ley de Trámites; complementando a la vez el principio de oportunidad en cuanto al momento procesal que da cuenta de ello al establecer los parámetros permisibles de selección y presentación con los requisitos así consignados de validez normativa.

Tampoco debe obviarse la influencia en la Política Criminal, que no debe seguir un rumbo diferente de la dogmática, a pesar de algunos criterios de inmediatez por parte de la primera, que en determinados momentos suplen las insuficiencias del Proceso Penal.

El monopolio de la acción penal en el proceso de averiguación previa de los delitos económicos, requiere de un mayor auxilio judicial de otros órganos; cuestión que en cierta medida supedita los resultados obtenidos para determinar o no sobre la responsabilidad penal; limitando esa facultad de exclusividad del propio sistema deductivo, precisamente por la extracción de determinadas conclusiones que salen a relucir por la toma de forma auténtica en la aclaración de estos hechos. Lo normativo y lo valorativo deben corresponderse en el desentrañamiento del hecho ilícito, aún cuando las relaciones que se descubren empíricamente no basten para sostener una Acusación.

Ello obedece al principio de respeto de la Legalidad que debe desarrollar su función de permanente protección y seguridad jurídicas a través de la norma, pues, si tomamos en cuenta que esta surge como resultado de la acción social de los hombres en un constante quehacer constructivo de complejización interaccional, la relación dogmática con la Legalidad, estriba primordialmente en calcular el interés

jurídico para poder mostrar de qué manera se puede proteger éste, hacia la dirección en que aparecen equis actores que violan o adoptan un comportamiento que atenta contra la misma.

Por tales razones, aunque algunos procesalistas vean al Proceso Penal estrictamente destinado a las ‘consecuencias’, con todo el arsenal teórico de última ratio que lleva inmanente desde la propia textura sustantiva, es nuestro criterio que también tiene un papel “experimentador” de “causas” que supone a la vez, la intervención estratégica de la Fiscalía, al estar íntimamente vinculada desde un primer choque con la realidad fáctica del delito que le permite llevar a cabo investigaciones dogmáticas más allá de los límites en que culmina la fase preparatoria previo a la fundamentación retributiva que adopte consecuentemente el Tribunal en su sentencia; pues, probablemente sea la más valiosa actividad en problemas de causalidad, al hacer depender de su avance en buena parte, todo lo que pese como relevancia penal y que pueda entenderse como representativo para ser legitimado en el escrito sentenciador; último eslabón indirecto que conduce un segundo nivel de conocimiento, después que los elementos tratados cognoscitivamente han transcurrido en esa primera fase de “forma”.

El escrito acusatorio del Fiscal, da una visión indagadora que de alguna manera responde a las preguntas del curso procesal, pudiendo interpretarse como un proceso más del conocimiento que da una explicación de conformidad a lo convertido en síntesis y racionalidad resumida. La consideración a este, es identificativa también del enfoque normativo que confirma la funcionalidad de lo hasta ese momento realizado, y que actúa en grado considerable para medir al mismo tiempo la “dispersión normativa” axiológica.

En cierta manera, también podemos atribuirle al Fiscal al reunir todas estas condiciones metodológicas de búsqueda y asimilación normativa, encabezar el sistema deductivo antes mencionado en atención a las diríamos, primeras consecuencias del delito; criterio definido en el Código Penal a partir de las referencias expresas a ello en las variables conceptuales aceptadas de los Tipos.

El problema lo es todavía, en un especial equilibrio dinámico del delito económico en relación al delito común, cuya coherencia procesal para permitir esa aproximación a una línea marcada por la Ley, dista aún con respecto al primero, de lograr establecer una dogmática de metodología y técnicas para estudiar la indagación jurídica en manos de la Fiscalía, en cuyas perspectivas está la exigencia de eficacia desde los puntos confirmadores de la política criminal y la ventaja del control formalizado que obliga a cumplir la norma jurídica. La idea de llevar la actuación Fiscal hacia una teoría analítica-jurídica que esté al mismo nivel de complejización del delito económico, reenlaza esa búsqueda metodológica procesal entre el conflicto prejurídico que siempre se antepone, con lo normativo que trata por lo menos de alcanzar una formación u ordenación jurídica para actuar sobre los ámbitos que muestra la realidad de la acción delictiva contra la Economía.

La discusión de si el delito económico requiere de una investigación en que pueda o no participar el Fiscal y la Policía como equipo estructural de orientación y al propio tiempo de identificación probatoria, en unión de peritos especialistas, es un claro indicador de que la Ley Procesal, debe ser revisada tanto en materia de mero trámite, como en cuestiones de intervención de las partes frente al desarrollo sustantivo que ha tenido el Código Penal actual.

Esto no significa bajo ninguna denominación, que al recargarse la valoración probatoria en otros especialistas, tal como ya referimos anteriormente, pueda pensarse que el Ministerio Público sea sustituido en la persecución de estos delitos, tal como plantean algunos tratadistas de la región latina, sobre todo con la privación persecutoria exclusiva de la propia víctima, como máxima interesada en el conflicto, o la llamada “Instrucción informal a cargo de la parte Acusadora”, tal como lo propone Daniel R. Pastor (17).

En nuestro criterio, se trata más bien de un problema de técnica normativa, pues, si nos detenemos en las variadas informalidades que rodean a un proceso penal, y volvemos nuevamente al problema de la Auditoría Económica como ejemplo, por un lado damos mayor participación a la víctima con el aporte

siempre valioso que pueda ofrecernos, sobre todo en materia de información y hasta de funcionamiento; más por otro lado, recargamos el procedimiento por lo ya mencionado, haciéndolo menos estricto, pero con mayores posibilidades de impunidad, por todo lo que supone la Prueba fuera del ámbito ordenatorio legislado. En la fundamentación de una técnica legislativa para el delito ecológico, el Profesor Rusconi ha dicho que “el derecho empresario y la teoría de la organización han experimentado un gran desarrollo, por lo cual las sociedades han incorporado sistemas de organización de creciente complejidad burocrática tendientes casi siempre, a un aumento de la eficacia y a hacer más difusa la responsabilidad externa” (18).

En correspondencia con esto, es el Derecho Penal quien debe llevar adelante la tarea de un sistema normativo coherente que no se diluya en sí mismo por desunificación, sino que trace las líneas de “reconocimiento” a esas “variantes” que reflejan también un Derecho Administrativo cada vez más descodificado sobre la propia sistematización jurídica. Cuestión que choca con la jerarquía misma de la Ley Procesal, sobre todo cuando se ve imposibilitada de intervenir en cuestiones tan disímiles en uno u otro órgano con cuerpos reglados o normativamente amplios por funcionalidad u organización jerarquizada para ejecutar sus tareas, dados los contenidos enigmáticos para descifrarlos probatoria e imputablemente.

El análisis del funcionamiento del Ministerio Público viene asociado indisolublemente al sistema procesal en el que actúa.

En los delitos no convencionales, los sujetos pasivos del hecho punible, son también sujetos pasivos en el Procedimiento (19).

Ello explica, cómo el escalón inquisitivo a cargo del Fiscal, está comprometido y se complementa, en la “interacción” contenida en las mismas normas funcionales asignadas a su papel, cuestión que lo provee para una contribución teórica consistente en mostrar cómo los Tipos Peales pueden aplicarse a la realidad social, ya no genéricamente, sino también en lo que respecta a cambios específicos en el cambio procesal o campo procesal informal, en un sentido de disponibilidad de medios probatorios adecuados para alcanzar un nivel de proporcionalidad que justifique la técnica más valiosa de recopilación u obtención de elementos probatorios.

### ***LA ARTICULACIÓN ANTIJURICIDAD-CULPABILIDAD Y SU CONSTRUCCIÓN ORDENATORIA PROCESAL***

Lo crucial en el proceso penal de hoy, está en cómo enlazar lo subjetivo del delito al hecho objetivo a través de una dogmática procesalista que no viole la legalidad, manteniéndose en los límites normativos de autorización que plantea la Ley Procesal.

Introducidos ya en el ámbito de la norma penal, y prescindiendo de cuestiones como la distinción entre la norma primaria y secundaria, surge la pregunta acerca de su concepto y esencia o, lo que es lo mismo, de su función como proposición normativa; cuestión cuya importancia real es difícil de precisar y por ahora no puede obtener respuestas categóricas (20). En este sentido, la aceptación de la doctrina finalista del injusto, como instrumental de trascendencia auténticamente normativa, dada la consecuente distinción de la Culpabilidad, es hoy centro de interesantes debates que vienen muy correspondidos con el grado de complejidad adquirido por el delito económico actual, bajo una concepción imperativa de la teoría del delito sobre los elementos constitutivos.

La consecuencias que en el orden metodológico ha traído la normativa penal en blanco, son expresión además, de lo derivable que resulta el tratamiento penal normativo al sujeto activo especial; no ya basado en la contrastación de lo objetivo con lo subjetivo, sobre todo por la incursión del finalismo buscando una solución y a la vez ofreciendo nuevas posibilidades de examen de lo subjetivo en el Tipo, sobre todo por considerar una especie de seguimiento tipológico a los comportamientos distinguidos como prohibidos, y ofreciendo a la vez, un magnificente empleo de la Culpabilidad Normativa a partir

de lo desvalorado por la norma.

Algunos autores plantean que la posición de garante no es solamente punto de partida para imputar, lo que en cierta medida se deduce por la "situación normativa" de relación que no siempre es conocida a la perfección por el sujeto activo. Sin embargo, la justificación del comportamiento dado como contrapartida de lo prohibido, viene a ser un apreciable argumento en favor de que el mismo, debía conocer y a la vez interesarse por lo permitido; de lo contrario no tendría razón de ocupar tal posición, que de hecho lo coloca en sí con ciertas posibilidades de actuar.

En cierta medida, podemos decir que hay un recelo de principio iuris et de iure para ser considerado en los casos del delito económico, no tanto cuando se infringe una determinada norma, como cuando son varias; pues, la voluntad y el conocimiento presentes siempre ante cualquier razonamiento de delito, no se ven con la misma claridad como sucede en los delitos convencionales, máxime cuando la voluntad actúa en un mismo plano de ejecución complementada con el conocimiento, de forma diferente a lo apreciable en un Tipo económico donde en ocasiones hay voluntad pero en un plano desigual al del conocimiento; por lo menos en lo corroborable de ello por lo antes expuesto.

Existe una difícil aceptación doctrinaria sobre el autor con características especiales en el ámbito de la Culpabilidad de Autor, al ser considerada la misma como que se aparta de los lineamientos de valoración dogmática aplicables en todo el contexto penal. No obstante, el creciente número de leyes especiales que cohabitan con los Códigos Penales, como sucede en otros países, por tratar de dar una solución al problema, llegando a conceptualizaciones delictivas, es muestra de la reconocida sistematización del "injusto personal", agravando las funciones de la tipicidad por todo lo hasta aquí mencionado; partiendo de la complicada conexión que lleva implícita la relación procesal de fijación de elementos o categorías subjetivamente demostrables por vías no tan tradicionales como las que aparecen en la Ley Procesal. Tal es el ejemplo de la falsificación intelectual en documentos comerciales, cuya lectura crítica propone un grupo de reglas normativas que lleve implícitas un deber ser que induzca a su mejor interpretación jurídica.

En tal consideración resulta insignificante hablar entonces de conciencia; cuestión que a nuestro entender ocupa un lugar distinto en cuanto al "simple" conocimiento que llega hasta cierto grado de identificación del ilícito, pero no a una plenitud del "dominio", correctamente interpretada a partir de la teoría del dominio del hecho en que se deposita sobre determinados autores todo un curso estructural de conducción y funcionalidad en el desarrollo de este, no tanto porque el autor o autores ejecuten más tareas, sino por la calidad de la sobrevaloración de estas por encima de las restantes ejecutadas; cuestión que tiene que ver lógicamente con algún grado de "acción intencional" notablemente mayor que el que ejecute dentro de un plan de Malversación, por ejemplo, el acto de entregar las facturas en blanco al "organizador" o "planeador" de las tareas a asignar por participantes.

Esto es muy distinto a las condiciones situacionales o concomitantes que aparecen sobre la marcha de la ejecución del delito, y que necesariamente conllevan cierta reacción por parte de los ejecutores para responder a estas; lo que en nada distorsiona desde el campo del dolo inicialmente creado la proyección hacia el fin aunque no se logre llevarlo a la concepción estrictamente deseada.

Lo anterior no significa, sin embargo, que ha de llegarse (21) a una concepción subjetiva de la antijuridicidad, con la consiguiente confusión de los planos entre esta y la culpabilidad. Por el contrario, la antijuridicidad sigue siendo en la concepción personal de lo injusto una medida objetiva, pues a todos impone el Derecho las mismas exigencias y para todos prevé las mismas consecuencias, siendo sus baremos válidos en general (22).

Sin embargo, la sistematización adjetiva actual, no responde a las variadas situaciones complejas para la integración típica, dado precisamente que no es capaz de reconocer en el plano práctico, la orientación selectiva de todo el sistema de accionar ilícito alrededor de un conglomerado de acontecimientos en un fenómeno equis; cuestión que sería el primer paso, para por lo menos motivar un consenso jurídico de

aceptación normativa para estimar equis comportamientos como prohibidos. Asunto este que toma especial interés, si tenemos en cuenta los planteamientos de especialización de un Derecho Penal Económico que sienta las bases de un Proceso Penal Especial para estos delitos de conformidad con una teoría de la acción menos convencional pero dirigida a niveles de elaboración dogmática más efectivos que los hasta ahora conocidos.

Los problemas centralizados alrededor de la “acción” en el delito económico, comportan por necesidad una nueva sistematización, cuyo campo esencial es la conceptualización de “formas” o “trámites” para poder conformar el equilibrio con el ordenamiento sustantivo, bastante fluido en la materia que nos ocupa y, donde siempre vamos a encontrar una inferencia de los elementos subjetivos, pues, como indica Cerezo Mir, “el Tipo de lo Injusto comprende aquellos elementos subjetivos sin los cuales no se puede determinar la conducta prohibida, e integran la culpabilidad aquellos que influyen únicamente en la medida de la reciprocidad” (23); lo que presupone una consistencia lógica entre ambos que detecte apropiadamente los problemas cognoscitivos que permitan un acercamiento a la evaluación completa.

En la práctica judicial se ha pretendido direccionar las causas de justificación, muy cerca del factor subjetivo, como lo más efectivo para determinar o llevar al ámbito procesal el estatus del sujeto, sin embargo, la interrelación empírica entre estas, con la dinámica que va impregnando el proceso sobre el “ilícito” en el contexto del delito económico vistas como una solución, aún se hallan desconectadas del entendimiento entre lo objetivo y lo subjetivo, vaste hechar una ojeada a cualquier sentencia, y nos encontraremos con un amplio uso de los elementos materiales, aún cuando se pretenda brindar con la narrativa circunstanciada, un patrón que pueda implicar la situación del sujeto como parte de la estructura de un accionar “amplio”.

Por otra parte, la concepción del sujeto no motivable normativamente, cuya exigibilidad de conducta queda en un núcleo de desarrollo creciente, al estar fundamentado principalmente en aspectos finalísticos de la acción, tiene un punto de referencia también poco estable, pues organiza su teoría alrededor de estas mismas causas de justificación, en cuya estructura está el individuo que no responde penalmente por confrontar impedimentos debido a su estado de salud, que lo incapacitan para obrar de acuerdo a la norma. Asunto que adquiere vital importancia en su conceptualización, al ser llevado a una pluralidad de personas que no necesariamente confrontan dichos problemas de incapacidad, pero reciben la misma “incidencia” normativa que establece la ley para todos; es decir, se encuentran en un marco de referencia normativo como “supuesto” que es un punto de partida para definir su “participación” en un proceso interactivo entre lo prohibido, lo normado y lo realizado.

La estructura de las normas de diligencia procesales están llamadas a un rol más “imperativo” para su función en este ámbito del sistema penal; pues lo objetivo y lo subjetivo, solo pueden tratarse con diferencias si se reconocen sus interdependencias mutuas en su relación existente. Máxime si la significación de la situaciones de rol del sujeto, al efecto resultante motivador de su conducta ilícita cuando asume el desempeño de esta, es decir, se “decide” por el injusto, se mantiene dentro de los límites más estrechos con la personalidad, asignación esta, que no puede ser dejada al azar no regulado de un Proceso Penal que está en una “relación de similitud” por lógica normativa, a las fuentes más importantes de su propio crecimiento que se hallan en el Código Penal; por contener los prerequisites esenciales para el sistema normativo organizado en función de regular los conflictos a través de lo factiblemente aplicable.

---

## CONCLUSIONES

---

La Dogmática es hoy, no solo el sentido teórico de la estructuración del estudio como resultado de la normativa propuesta por la Ley, sino también el sentido práctico de complementación de un nivel de perfeccionamiento técnico en sus conceptos y métodos de análisis requeridos para la incitación de la práctica jurídica que le viene imprimiendo el Tipo Penal Económico Codificado ante la dinámica de la normativa penal en blanco inestable.

La teoría de la ilicitud en este, ha otorgado al sistema penal actual, la necesidad de concebir una elaboración y diferenciación correspondiente a los componentes normativos correspondientes del Código Penal, en relación a las formas interrelacionadas que ofrece la terminología actual de la Ley de Procedimiento Penal. Adosada con un lenguaje dirigido en lo esencial al delito común, cada vez más dependiente de la investigación empírica genérica que ello supone, y que comparativamente con el grado de complejización que apoya construir la base teórica correlativamente diferenciada por dicha dimensión especial, resulta sensible encontrar para legitimar su formación normativa, precisa de ser teorizada.

Por estas razones, la búsqueda de un sistema conceptual propio, llevado a la concepción explícita de un Derecho penal sobre una disciplina especializada como es la Economía, no puede resultar únicamente del método deductivo como estrategia en la aparición de conflictos no esperados procesalmente por la Ley; sino en poder combinar de acuerdo al segmento estrecho en que se manifiesta el esquema relacional de estructura típica, lo funcional de la ilicitud sustantiva prevista como posible, con lo aplicable de las posibilidades en que entra a ser parte de lo procesal a los fines de su utilidad para establecer el conocimiento jurídico; punto inicial y resultante a lo que debe aspirar un sistema penal aplicable.

---

## BIBLIOGRAFIA

---

- 1-. Acosta Romero M. y López Betancourt E. "Delitos Especiales". Doctrina. Legislación. Jurisprudencia. Editorial Porrúa S.A. México. 1994
- 2-. Binder Martín A. "Función Práctica de la Dogmática Penal". Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1990
- 3-. Colectivo de autores. "Criminalia". Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LX No. 2. Editorial Porrúa S.A. México. Mayo-Agosto 1994
- 4-. Dohring Erich. "La Prueba . Su Práctica y Apreciación" Ediciones MINJUS. Ciudad de la Habana. 1986
- 5-. Garcini Guerra H. "Derecho Administrativo". Ediciones MINJUS. Ciudad de la Habana. 1988
- 6-. García Ramírez S. "Tendencias del Procedimiento Penal". Conferencia ofrecida en el Colegio de Sinaloa. Estado de Sinaloa. México. 1995
- 7-. \_\_\_\_\_. "El Ministerio Público y la Reforma Constitucional de 1994. Antecedentes. Contexto y Novedades". Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Separata 13. México. 1995
- 8-. González Quintanilla J. A. y Frisch Philipp W. "Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación". Editorial Porrúa S.A. México. 1992

- 9-. \_\_\_\_\_. "Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa S.A. México. 1993
- 10-. Orellana Wiarco O. A. "Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista". Editorial Porrúa S.A. México. 1994
- 11-. Pilipenko N. "Dialéctica de lo Contingente y de lo Necesario". Editorial Progreso. Moscú. 1986
- 12-. Sierra Justo. "Historia General". Obras Completas. Tomo XI. Universidad Autónoma de México. 1991
- 13-. Schreier Fritz. "Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho". Esbozo de una Teoría Formal del Derecho y del Estado sobre base Fenomenológica. Editorial Lozada S.A. Buenos Aires. 1942
- 14-. Schmidhauser E. "Sobre la Sistemática de la Teoría del Delito. Un tema Fundamental de Radbruch desde el punto de vista de la Nueva Dogmática Penal". Revista de Derecho y Ciencias Penales. En Nuevo Pensamiento Penal. Año 4 Enero-Marzo 1975. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1975

---

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

---

- (1) Martín Binder A. "Función Práctica de la Dogmática Penal". Universidad Nacional de Buenos Aires. Argentina. 1990. Pág. 8
- (2) González Quintanilla J. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. México. 1993. Pág. 111
- (3) Messineo, Manual. Tomo I. Citado por Niño José A. "La Interpretación de las Leyes". México. 1970. Pág. 48
- (4) Larenz Karl. "Metodología de la Ciencia del Derecho". Barcelona. Caracas. México. 1979. Pág. 308
- (5) \_\_\_\_\_. Obra Citada. Pág. 308
- (6) \_\_\_\_\_. Idem . Pág. 321
- (7) Martín Binder. Obra Citada. Pág. 5
- (8) Larenz Karl. Obra Citada. Pág. 437
- (9) González Quintanilla J. Obra Citada. Pág. 117
- (10) \_\_\_\_\_. Obra Citada. Pág. 120
- (11) \_\_\_\_\_. Idem . Pág. 131
- (12) Martín Binder. Obra Citada. Pág. 9
- (13) Foulcault Michael. "La Verdad y las Formas Jurídicas". España. 1996. Pág. 18
- (14) Hassemer W. "Fundamentos del Derecho Penal". Traducción y Notas de F. Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero. Barcelona. 1984. Pág. 251
- (15) Stampa Braun J. M. "Introducción a la Ciencia del Derecho Penal". Valladolid. 1953. Pág. 117
- (16) Foulcault Michael. Obra Citada. Pág. 19
- (17) Pastor R. Daniel. "Los Delitos No Convencionales". ¿Es conveniente la aplicación del Proceso Penal Convencional a los delitos no Convencionales? 1994. Pág. 295
- (18) Rusconi M. "Los Delitos No Convencionales". La Técnica del delito ecológico. 1994. Pág. 182
- (19) Pastor R. Daniel. Obra Citada. Pág. 289
- (20) Bacigalupo E. "La Función del Concepto de Norma en la Dogmática Penal". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monografía 11. 1986. Pág. 74

- (21) Arzamendi de la Cuesta J. Citando a Bajo Fernández M. "Presupuestos Fundamentales del Derecho". Revista Criminalia de la Academia de Ciencias Penales. Año LX No. 2. México. 1994. Pág. 24
- (22) \_\_\_\_\_. Obra Citada, citando a H. H. Jescheck. Pág. 25
- (23) Cerezo Mir. "Curso de Derecho Penal Español". Parte General. Teoría Jurídica del Delito. Madrid. 1985. Pág. 366



